

**Apuntes para la defensa
de los derechos humanos
DE PERSONAS CON VIH**



Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas con VIH / investigación
Q500.113 y redacción Karen Citlalli Narvaez Delgado [y otros seis] ; esta obra estuvo a cargo
A686a de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México :
Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025.
1 recurso en línea (122 páginas : _ilustraciones, cuadros)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-533-4

1. Personas con sida – Derecho de acceso a la justicia – Orden jurídico – México
2. Grupos en estado de vulnerabilidad – Discriminación – Protección de los Derechos
humanos – Análisis 3. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones
judiciales I. Narvaez Delgado, Karen Citlalli, investigadora, revisora II. México. Suprema
Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos
Humanos
LC KGF3023

Primera edición: agosto de 2025

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de las
personas titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de las personas autoras y no
representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Créditos

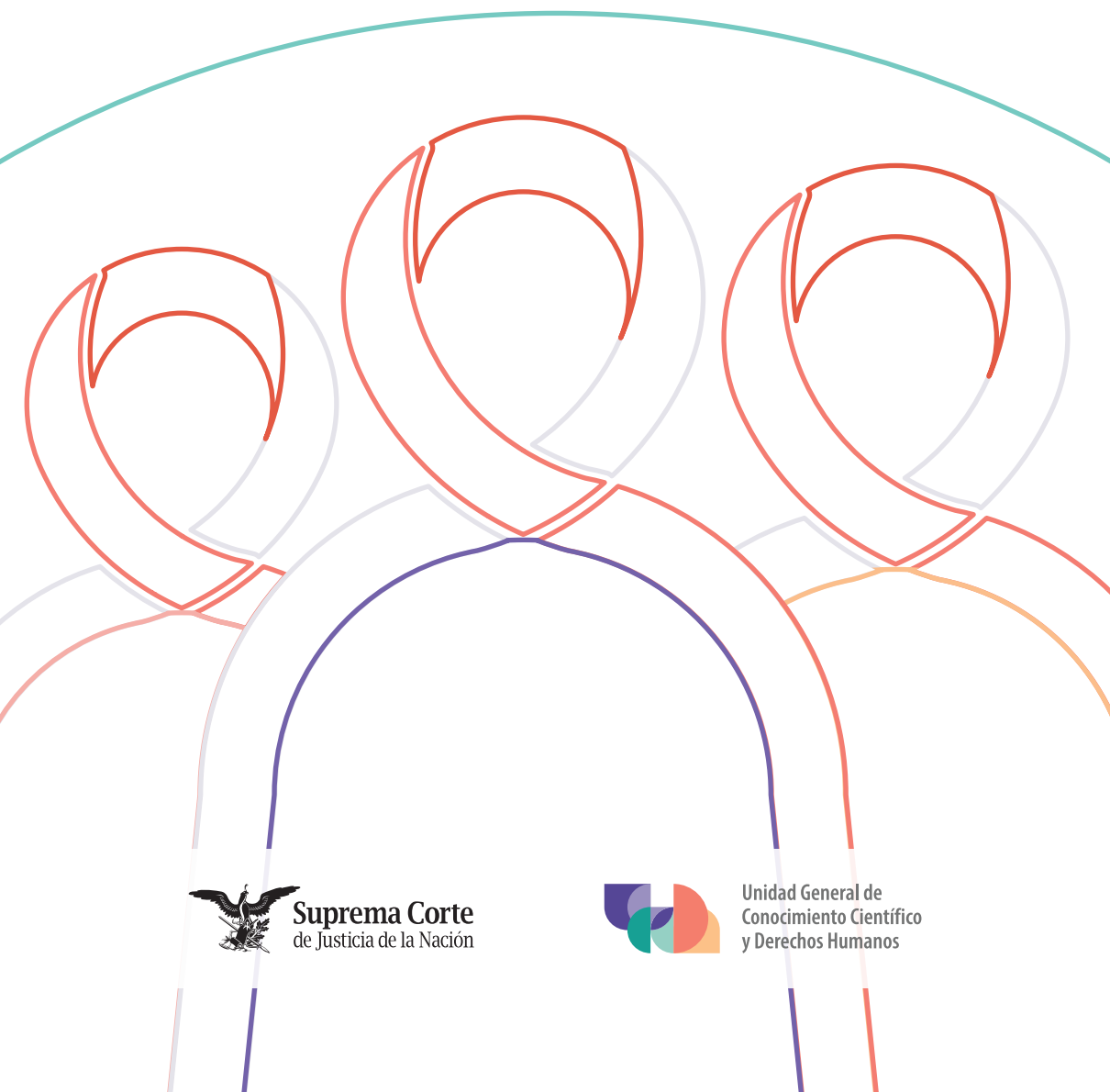
Coordinación editorial: Daniel Antonio García Huerta

Investigación y redacción: Karen Citlalli Narvaez Delgado, Salvador Castillo Rangel, Sergio
Emiliano Vergara Muñoz, Addy Elizabeth Abigayl Islas López, Alexis Betanzos Espinoza,
Nederland Medellín Pérez y Daniel Antonio García Huerta.

Imágenes generadas por ChatGPT y adaptadas por la Dirección General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis.

Diseño de portada: Erika Paola Cruz Hernández.

Apuntes para la defensa de los derechos humanos **DE PERSONAS CON VIH**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Primera Sala

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek

Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama

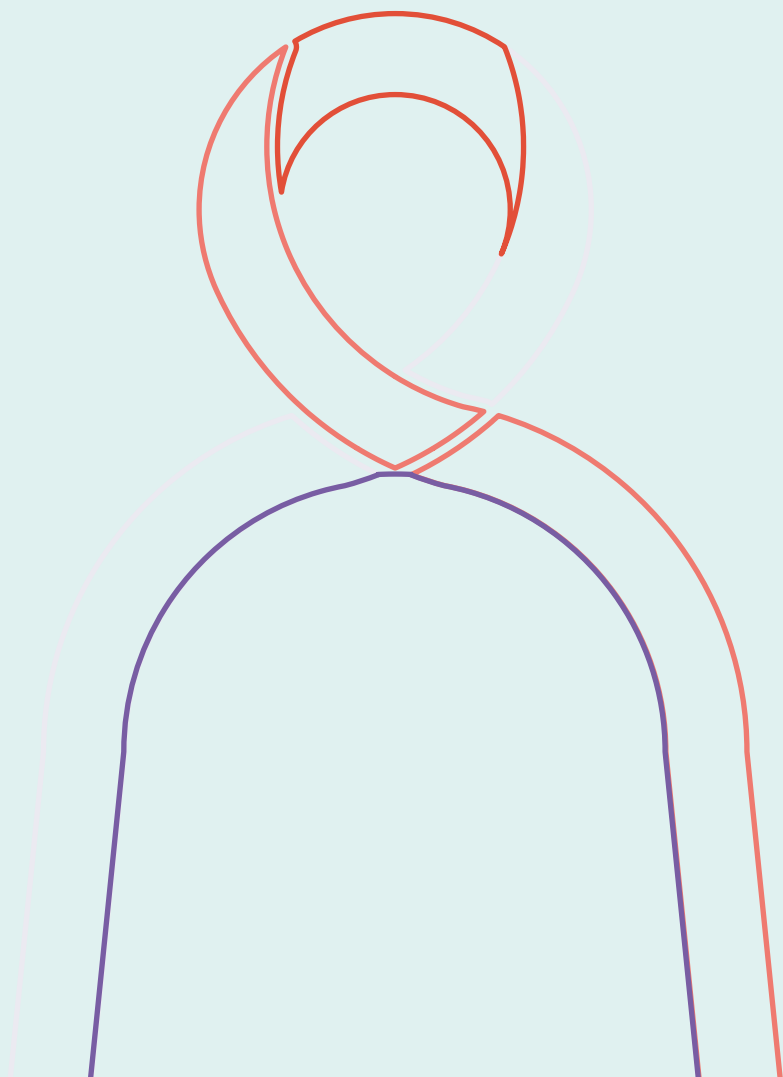
Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Alberto Pérez Dayán

**Unidad General de Conocimiento Científico
y Derechos Humanos**

Alejandra Rabasa Salinas

Titular de la Unidad



CONTENIDO

Nota metodológica	9
Introducción	11
A. LA RELACIÓN ENTRE EL VIH Y LOS DERECHOS HUMANOS	17
I. ¿Qué es el VIH?	17
II. ¿Cuál es la diferencia entre VIH y sida?	18
III. ¿Cuáles son los derechos más afectados de las personas que viven con VIH?	20
IV. ¿Las personas y empresas privadas pueden discriminar a las personas con VIH?	28
V. ¿Cómo impacta la percepción social y cultural del VIH en distintos grupos de población?	29
VI. ¿Qué opciones existen en México para garantizar los derechos humanos de las personas que viven con VIH?	33
B. EL ACCESO A LA JUSTICIA FRENTE AL VIH: UNA AGENDA EN CONSTRUCCIÓN	41
I. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito laboral	42
1. ¿Es posible solicitar pruebas de VIH como requisito para acceder a un empleo?	43
2. ¿Se puede despedir a una persona por vivir con VIH?	45
II. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito educativo	48
1. ¿Se puede negar a las personas con VIH acceder a instituciones académicas?	50
2. ¿Las instituciones educativas pueden expulsar a una persona por vivir con VIH?	51
III. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito penal	53
1. ¿Vivir con VIH es un delito?	55
IV. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito familiar	57
1. ¿Es necesario presentar una prueba de VIH para contraer matrimonio o vivir en concubinato?	58

V. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito de la salud y la seguridad social	61
1. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades para garantizar la salud de las personas con VIH?	63
2. ¿Qué pasa si las instituciones de salud no proporcionan o retrasan la entrega de tratamiento antirretroviral a personas con VIH?	66
3. ¿Qué pasa si una autoridad de salud transfiere a una persona con VIH de un hospital a otro sin garantizar que su tratamiento antirretroviral no se vea interrumpido?	69
C. LA DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO: GUÍA PARA ACTUAR Y GARANTIZAR DERECHOS	75
I. ¿Qué es la discriminación?	75
II. ¿Cómo opera la discriminación en la práctica?	76
III. ¿Qué son las categorías sospechosas?	79
IV. ¿Toda diferencia de trato es una discriminación?	80
V. ¿Quién comete discriminación?	81
VI. ¿La discriminación puede ser sancionada?	84
VII. ¿Los actos discriminatorios cometidos por personas o empresas privadas en contra de personas con VIH pueden ser sancionados?	88
VIII. ¿Cómo pueden abordar las autoridades un caso de discriminación?	91
IX. ¿Cómo deben de aplicar las autoridades un enfoque diferenciado en la evaluación de un caso de discriminación?	94
X. ¿Qué es la carga de la prueba y cómo opera en casos de discriminación?	96
XI. ¿Qué es un estándar de prueba y cómo opera en casos de discriminación?	101
XII. ¿Qué es y cómo se realiza un test de escrutinio estricto?	104
XIII. ¿Cómo se repara la discriminación en México?	106
Referencias	115
I. Doctrina	115
II. Tratados Internacionales	119
III. Resoluciones internacionales	119
IV. Precedentes de la SCJN	120
V. Otras fuentes	121

NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes*, publicadas por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (en adelante UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN, la Corte o la Suprema Corte) en temas de derechos humanos, igualdad de género, así como conocimiento científico y especializado.

El conjunto de *Apuntes* es un esfuerzo que busca brindar información práctica que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como a quienes litigan o se dedican, desde distintas acciones y áreas del conocimiento, a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes* se suman a las demás publicaciones desarrolladas desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fortalecer el conocimiento y la difusión de sus sentencias, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, así como desarrollos teóricos novedosos, que incluyen los Cuadernos de Jurisprudencia y el Curso de Derechos Humanos, ambos, del Centro de Estudios Constitucionales; así como los Protocolos y Manuales de la actual UGCCDH.

Inspirados en los valores constitucionales que guían nuestra labor, la serie de *Apuntes* busca reconocer la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, por lo que las

distintas obras publicadas tienen una estrecha interrelación entre ellas. En el caso concreto, los *Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas con VIH*, están intrínsecamente vinculados con otras publicaciones como los *Apuntes para la defensa de los derechos humanos: documentación de casos, argumentación de casos y el derecho a defender derechos*.

Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica, los *Apuntes* se estructuran con preguntas generales de la temática que se aborda a partir de respuestas concretas y debidamente fundamentadas. Para ello, se hace referencia a los preceptos normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados y se da cuenta de precedentes emitidos por la Suprema Corte en los que se haya abordado el tema.¹

Para facilitar el estudio de los contenidos que presentamos en estos *Apuntes sobre* se integran en distintos apartados del documento esquemas que sistematizan de manera organizada la información planteada y recuadros con información para saber más sobre los puntos que se desarrollan a lo largo de la publicación.

1. Con esta obra se pretende dar mayor difusión a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte; sin embargo, las únicas fuentes oficiales para consultar los criterios son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y los engroses públicos de las sentencias.

INTRODUCCIÓN

Desde el surgimiento del sida en la década de 1980, el fenómeno ha planteado importantes retos para la ciencia y el sistema de justicia. El impacto que la enfermedad tuvo durante sus primeras etapas puso una presión importante en los gobiernos, pero sobre todo en los grupos de personas mayormente afectadas que tomaron en sus manos la articulación de una respuesta a la crisis que experimentaban. México no fue la excepción. Aunque en los primeros años la respuesta estatal frente a la epidemia fue deficiente, fueron los colectivos organizados de personas afectadas y sus familias, así como personal médico que les procuraba, quienes conformaron y movilaron una agenda específica para demandar la atención de la situación por parte de las autoridades.

Desde ese momento, la agenda frente al sida y, posteriormente, frente al VIH ha presentado una evolución considerable. Tal como lo sostiene Jonathan Mann —el primer director del Programa Global sobre el sida de la Organización Mundial de la Salud (OMS)— la respuesta ha transitado por cuatro etapas centrales. De comenzar siendo un problema estrictamente clínico, el fenómeno del VIH y el sida pasó a ser un problema de comportamiento individual y colectivo, para terminar encuadrándose en un discurso de derechos humanos que ha potencializado la respuesta y transformado la manera de abordarlo a nivel nacional e internacional.

En México, la irrupción del discurso de los derechos humanos a inicios de la década de 1990 y los cambios institucionales

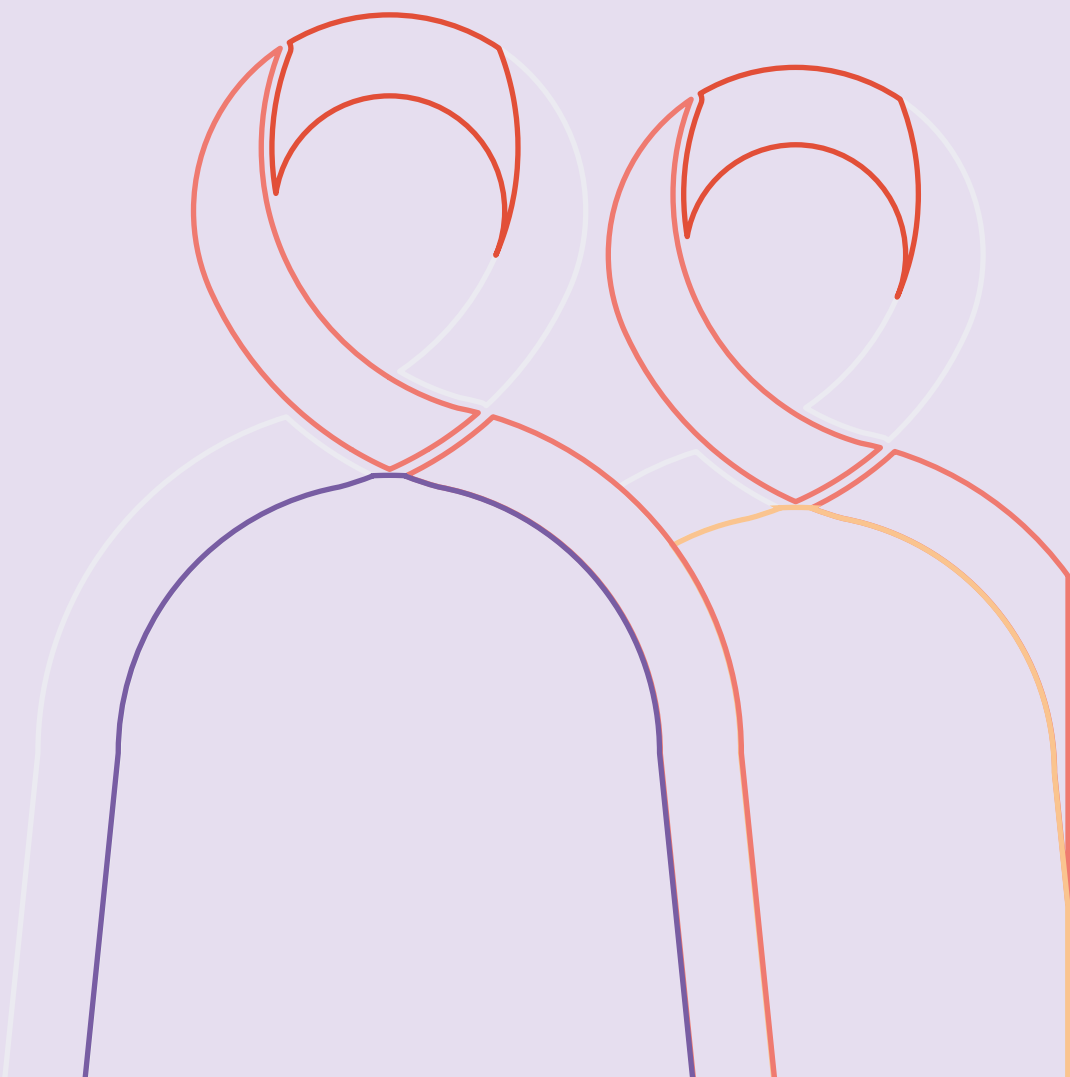
que ocurrieron en el marco de la transición a la democracia, abrieron espacios importantes para la movilización social y la incidencia política y legal de esta agenda. Aunque en un inicio las cortes y tribunales mexicanos no operaron como un espacio de conflicto para librar batallas orientadas a garantizar derechos de las personas afectadas, con el tiempo el campo judicial comenzó a cobrar relevancia como un espacio más para la denuncia y la exigencia de igualdad y derechos.

La movilización frente al VIH en la arena judicial de nuestro país ha comenzado a dar frutos. A lo largo de los últimos veinte años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido forjando una línea jurisprudencial orientada a proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que viven con VIH. Durante este tiempo, la Corte ha dictado sentencias relevantes que protegen a las personas frente a actos de discriminación en distintos ámbitos, así como ante la falta de acceso o interrupción del suministro de medicamentos antirretrovirales que resultan esenciales para el control individual, pero también público de la enfermedad. Estas decisiones son relevantes no solo porque resuelven un caso en concreto, sino porque sirven también como una guía o parámetro sobre lo que las autoridades deben y no deben hacer en casos que involucran la atención de alguna persona con VIH.

Pese a los avances registrados, aún persisten retos importantes. La discriminación y el estigma asociados al VIH siguen estando presentes en la vida pública y privada. La desinformación y el prejuicio son precursores de la discriminación y, por tanto, de las violaciones a los derechos humanos que enfrentan las personas con VIH. Frente a ellas, la mejor defensa es la información, razón por la cual la Corte ha elaborado estos *Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas con VIH*. El documento persigue distintos objetivos, entre los que se encuentran informar de forma accesible y en un lenguaje ciudadano los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a las personas con VIH; explicar la manera en que la justicia constitucional

ha dado respuestas a problemas cotidianos en este tema; orientar a las autoridades sobre la manera en que pueden abordar casos de discriminación por VIH, e informar y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de asegurar espacios seguros y libres de discriminación.

Además de responder a la obligación constitucional de promover el respeto y garantía de los derechos humanos sin discriminación en el país, los *Apuntes sobre VIH* hacen parte del esfuerzo por implementar la agenda de cumplimiento de decisiones internacionales impulsada por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos durante los últimos dos años. A la par de los objetivos anteriormente señalados, estos Apuntes fueron elaborados también en el marco del proceso de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo del Caso 14.037. Sirva esta obra para contribuir al combate de la discriminación por VIH en el país, pero también para reforzar la importancia de asegurar un adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de las instituciones estatales desde la buena fe y desde el compromiso por asegurar modelos de reparación integral frente a violaciones a los derechos humanos.





LA RELACIÓN ENTRE EL VIH Y LOS DERECHOS HUMANOS





La relación entre el VIH y los derechos humanos

I. ¿Qué es el VIH?

El virus de inmunodeficiencia humana (VIH) es un agente biológico que afecta el sistema inmunológico, específicamente los linfocitos T-CD4, debilita las defensas y ocasiona que el organismo sea más vulnerable a infecciones, cánceres y enfermedades.² Este virus se transmite a través de los fluidos corporales como la sangre, la leche materna, el semen y las secreciones vaginales o anales. Las formas más comunes de transmisión son las relaciones sexuales sin el uso correcto del preservativo masculino o femenino, el
y la transmisión materno infantil durante el embarazo o el parto. Es importante saber que, cualquier persona, sin importar su edad, género, origen étnico o condición social, puede contraer VIH si se expone a estas vías de transmisión.³

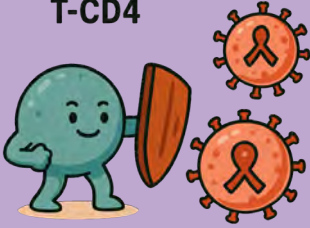
El **VIH no se transmite** por el contacto cotidiano entre las personas. Actividades como abrazar, besar, compartir objetos personales, alimentos, bebidas o saludar con la mano, no representan ningún riesgo de contraer el virus. Esta información es clave para combatir los prejuicios y el estigma que aún persisten en la sociedad.⁴

2. Organización Panamericana de la Salud (OPS), *VIH/SIDA*. Disponible en: «<https://www.paho.org/es/temas/vih sida>».

3. SCJN, Amparo en revisión 378/2014, Segunda Sala, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014, pág. 39.

4. *Ídem*.

LINFOCITO T-CD4



¿Sabías que...?

Los linfocitos T-CD4 son un tipo de glóbulos blancos que ejercen una función esencial en el sistema inmunológico en tanto que defienden y coordinan la respuesta del cuerpo frente a infecciones causadas por virus, bacterias y otros invasores. El VIH ataca

directamente a estas células CD4 y al infectarlas y destruirlas, el virus debilita progresivamente el sistema inmunológico, lo que deja al cuerpo vulnerable a enfermedades que normalmente podría combatir.

II. ¿Cuál es la diferencia entre VIH y sida?

A diferencia del VIH, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) se refiere al conjunto de síntomas y enfermedades que se presentan cuando el VIH ha avanzado demasiado en el cuerpo de una persona sin que haya recibido de manera oportuna un tratamiento médico. En la fase del sida, el sistema inmunológico de la persona afectada se ha debilitado de tal manera que le es imposible combatir infecciones, por leves que estas sean.⁵

Así, un aspecto importante que hay que recordar es que **VIH y sida no son sinónimos**. Es decir, una persona con VIH puede nunca llegar a desarrollar sida si recibe atención oportuna y un adecuado tratamiento médico. Afortunadamente, hoy existen medicamentos —conocidos como antirretrovirales— que permiten que las personas con VIH se mantengan saludables y vivan igual que el resto de la población. Si el tratamiento se

5. Organización Mundial de la Salud, *VIH y sida*, 30 de julio de 2004. Disponible en: «<https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/hiv-aids>», y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Ministerio de Sanidad y Bienestar Social de Guinea Ecuatorial, *Vivir y Convivir con el VIH, Información y educación sobre el VIH/SIDA*, Guinea Ecuatorial: Malabo (2020), págs. 3 y 4. Disponible en: «<https://www.unicef.org/equatorialguinea/media/2561/file/UNICEF%20-%20LIBRO%20-%20VIH%20-%20SIDA.pdf>».

sigue de forma adecuada e **ininterrumpida**, la concentración del virus en el organismo puede disminuir a niveles tan bajos que lo vuelvan indetectable en la sangre. Esto no solo mejora la calidad de vida de la persona, sino que también evita que el virus se transmita a sus parejas sexuales.⁶ Por ello, tanto el acceso temprano y continuo a la terapia antirretroviral, como el uso de preservativos masculinos o femeninos son clave para prevenir su transmisión.

INDETECTABLE = INTRANSMISIBLE



El surgimiento de los medicamentos antirretrovirales ha cambiado por completo el abordaje del VIH. Las personas que viven con el VIH y que toman de manera ininterrumpida estos medicamentos pueden controlar el nivel de replicación del virus; es decir, pueden hacer que el virus se mantenga "dormido" durante mucho tiempo sin que afecte

al organismo. A este proceso se le conoce como indetectabilidad. Las personas que viven con VIH indetectable NO transmiten el virus. Esto ha sido demostrado por evidencia científica sólida en múltiples países, a través de estudios realizados como: HPTN 052, PARTNER 1, PARTNER 2 y Opposites Atract.

6. Organización Mundial de la Salud, *VIH y sida*, 30 julio de 2024, cit.

¿Sabías que...? Existen también fármacos antirretrovirales que ayudan a **prevenir** la transmisión del VIH.



PROFILAXIS PRE-EXPOSICIÓN

La **Profilaxis Previa a la Exposición para prevenir la infección por el VIH (PrEP)** consiste en el uso de tratamientos antirretrovirales por parte de personas que no tienen VIH, con el objetivo de impedir, **antes de la exposición al virus**, que lo contraigan.⁷



PROFILAXIS POST-EXPOSICIÓN

La **Profilaxis Posterior a la Exposición (PEP)** está indicada para situaciones en las que ya ha ocurrido una exposición al virus. Este tratamiento debe iniciarse **dentro de las primeras 72 horas** para que el tratamiento sea efectivo.⁸

III. ¿Cuáles son los derechos más afectados de las personas que viven con VIH?

A pesar de los avances médicos y de las campañas de sensibilización, persiste un temor social generalizado asociado a la desinformación sobre las formas de transmisión del VIH y a **estigmas** profundamente arraigados hacia las

7. Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud Oficina Regional para las Américas, *Directrices unificadas sobre el uso de los antirretrovirales para el tratamiento y la prevención de la infección por el VIH*, 2ª ed., Washington, D.C.: OPS (2018), pág. 56. Disponible en: «https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/49784/9789275320518_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y».

8. *Ibidem*, pág. 66.

personas que viven con esta condición. Esta situación se traduce en actos discriminatorios en todos los ámbitos sociales, desde instituciones públicas hasta espacios laborales, educativos, comunitarios y familiares, que impactan particularmente de manera desproporcionada a los grupos de **población clave**, es decir, aquellos que, en todos los países y regiones, enfrentan un mayor riesgo de contraer el virus.⁹

La Organización Panamericana de la Salud identifica como grupos de población clave (o grupos que tienen mayor riesgo de contraer VIH) a los hombres que tienen relaciones sexuales con hombres (HSH); las personas usuarias de drogas intravenosas; las personas recluidas en centros penitenciarios y otros lugares de reclusión; las personas trabajadoras sexuales y las personas trans.¹⁰

¿Qué es el estigma y cómo se relaciona con la discriminación? ¹¹	
Estigma	Discriminación
El estigma es el atributo que vincula a una persona con un estereotipo negativo que la desprestigia profundamente con motivo de alguna práctica, conducta o condición socialmente desvalorada. Tratándose de VIH, el estigma se relaciona con la condición de salud de quien contrae la enfermedad o de quien tiene posibilidad de contraerla, aunque también con la orientación	El estigma da paso a la discriminación. Es decir, al trato diferenciado e injustificado, sea este real o percibido, que recibe una persona por vivir con VIH, por tener la posibilidad de contraerlo o por relacionarse con alguien que vive con el virus. La discriminación asociada al VIH es una violación a derechos humanos que se manifiesta, por un lado, en el reconocimiento y la enunciación

9. CIDH, *Informe No. 27/09. Caso 12.249. Fondo. Jorge Odir Miranda Cortez y otros*, El Salvador. 20 de marzo de 2009, párr. 70, y Organización Panamericana de la Salud, *Grupos de población clave*. Disponible en: «<https://www.paho.org/es/temas/prep-pep-poblaciones-clave>».

10. Organización Panamericana de la Salud, *Grupos de población clave*, cit.

11. García Huerta, Daniel Antonio, "Discriminación asociada al VIH/SIDA", en Pedraza Bucio, Claudia Ivette y Rodríguez Zepeda Jesús et al., *Diccionario Crítico de Discriminación*, México: Tirant Humanidades (2025).

sexual e identidad de género de las personas, así como con el ejercicio de ciertas prácticas sexuales y con el uso de ciertas drogas. No en vano, durante los primeros años de la epidemia, se habló del “Club de las 4H” para referirse a los ‘homosexuales’, ‘haitianos’, ‘hemofílicos’ y ‘heroinómanos’, entre quienes se reportaba la mayor incidencia de casos. Otros términos como los de ‘inmunodeficiencia asociada a la homosexualidad’ o ‘cáncer gay’ dan cuenta del estigma que rodea al VIH.

estigmatizada de quienes viven con la enfermedad a través de términos como ‘sidoso’, ‘sucio’ o ‘infectado’; y, por el otro, en la negativa por parte de la sociedad y las autoridades de brindar servicios públicos y privados de carácter médico, educativo, laboral o social. La discriminación asociada al VIH también puede alcanzar dimensiones estructurales cuando se institucionaliza a través de políticas públicas o leyes que castigan a quienes viven con la enfermedad. Las leyes que exigen pruebas de VIH para acceder al empleo o aquellas que sancionan el riesgo de transmisión del virus son un ejemplo de ello.

Estigma	Información
“El VIH y el sida son lo mismo”	El VIH y el sida no son lo mismo. El VIH es un virus que afecta el sistema inmunológico. El sida es el conjunto de síntomas y enfermedades que se presentan cuando el VIH ha avanzado demasiado en el cuerpo de una persona sin que haya recibido de manera oportuna un tratamiento médico.
“El VIH es una enfermedad que le da a los gays y a las trabajadoras sexuales por realizar conductas inmorales”	El VIH puede afectar a cualquier persona, sin importar su edad, género, origen étnico o condición social. De acuerdo con el informe del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH de la Secretaría de Salud, entre 2014 y 2024 se registró que en México 171,273 personas vivían

	con VIH, de las cuales el 84.44% eran hombres y el 15.56% mujeres. ¹²
"Las personas con VIH están sucias"	Vivir con una determinada condición de salud, como el VIH, no hace que las personas estén sucias o contaminadas. Vivir con VIH no altera la valía o estima de las personas ni la manera en que se desarrollan en sociedad.
"Las personas con VIH no deberían tener una vida sexual activa porque contagian a sus parejas"	El acceso temprano e ininterrumpido a la terapia antirretroviral permite a las personas que viven con VIH alcanzar una carga viral indetectable, lo que significa que pueden mantener relaciones sexuales sin transmitir el virus a sus parejas. Indetectable = Intransmisible
"Las personas con VIH deben ir a la cárcel porque son un peligro para los demás"	Las leyes que criminalizan la exposición al VIH, su transmisión y la no revelación del estado serológico son violatorias de los derechos humanos, incluidos los derechos a la salud sexual y reproductiva, intimidad e igualdad y no discriminación. Este tipo de legislaciones vulneran la dignidad de las personas con VIH y aumentan el riesgo de violencia contra ellas. Además, obstaculizan los esfuerzos de prevención, tratamiento y atención relacionados con el VIH. ¹³ En su lugar, los Estados deben garantizar entornos sociales y legales

12. Secretaría de Salud, *Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH, informe histórico de VIH 4to trimestre 2024*, México: (2025), págs. 6 y 10. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/996298/InformeHistorico_VIH_4toTRIMESTREVIH_2024.pdf».

13. ONUSIDA, *La penalización del VIH, folleto informativo sobre derechos humanos*, Ginebra: ONUSIDA (2021). Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/01-hiv-human-rights-factsheet-criminalization_es.pdf».

	seguros que aborden el VIH sin estigma ni discriminación, así como el acceso a servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento efectivos.
"El VIH es una sentencia de muerte"	Las personas que viven con VIH pueden tener la misma esperanza de vida que aquellas sin el virus, siempre que reciban tratamiento antirretroviral y cuenten con atención médica adecuada.
"Las personas con VIH deberían dar a conocer su estado de salud en su interacción social"	Todas las personas, vivan o no con VIH, tienen derecho a la privacidad. Revelar el estado serológico de alguien sin su consentimiento es una violación a sus derechos humanos.
"No es conveniente saludar de beso o mano a personas con VIH porque pueden contagiar" "Si convives con una persona con VIH, seguro también tienes el virus"	De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, el 28.7% de la población cree que convivir con personas que viven con VIH o sida es riesgoso. ¹⁴ Sin embargo, esta afirmación es incorrecta. El VIH no se transmite por acciones cotidianas como abrazar, besar, usar el mismo baño, compartir objetos personales, alimentos, bebidas o saludar con la mano. Las únicas formas de transmisión son los fluidos corporales como la sangre, la leche materna, el semen y las secreciones vaginales. No obstante, en la actualidad existen diferentes métodos para prevenir su transmisión.

14. INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022*, 17 de noviembre de 2023, p. 23. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf».

“Las mujeres que viven con VIH no pueden tener hijos sanos”

Si bien es cierto que una persona gestante puede transmitir el VIH a su bebé durante el embarazo, el parto o la lactancia, también es cierto que, en la actualidad, gracias a los avances médicos, es posible prevenir la transmisión vertical. Esta prevención requiere de acciones clave: acceso a tratamientos antirretrovirales que permitan que el virus sea indetectable en la sangre de la persona gestante, prácticas de parto seguras, lactancia adecuada y, acceso a profilaxis antirretroviral para recién nacidos expuestos al virus.¹⁵

“El VIH es un castigo divino que le da a las personas por ser impuras o pecadoras”

El VIH tiene mecanismos de transmisión específicos comprobados por la ciencia que en nada se relacionan con la conducta moral o las creencias de las personas. Asociar el VIH con ideas como el pecado o la impureza dificultan el diagnóstico, el tratamiento y el apoyo social a quienes viven con VIH. Además, el VIH es una condición de salud pública que debe atenderse desde una perspectiva médica, científica y de derechos humanos, no desde prejuicios o dogmas religiosos.

La discriminación se construye a partir de estereotipos o prejuicios negativos que generan un trato desigual y perjudicial hacia las personas que viven con VIH, en distintos ámbitos de la vida diaria.¹⁶ En la mayoría de los casos, sus consecuencias no sólo comprometen la dignidad humana y agravan los efectos negativos del VIH, sino que también obstaculizan el ejercicio de otros derechos

15. World Health Organization, *Global guidance on criteria and processes for validation: Elimination of mother-to-child transmission of HIV, Syphilis and Hepatitis B virus*, Geneva: (2021), págs. 1 y 2. Disponible en: «<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/349550/9789240039360-eng.pdf?sequence=1>».

16. Pérez Portilla, Karla, *Principio de Igualdad: alcances y perspectivas*, México: IJJ-UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2005), págs. 109 y 110.

—como al trabajo, a la vivienda, la salud, la educación, la seguridad social, el acceso a la justicia, entre otros—, reforzando la exclusión y la desigualdad.¹⁷

Algunos ejemplos del impacto que tienen los estigmas y la discriminación en la vida diaria de las personas que viven con VIH son los siguientes, en materia de:

- Salud: se les niega la atención médica; se les aísla innecesariamente en los hospitales o se realizan comentarios estigmatizantes en su perjuicio por su condición de salud.
- Educación: se les niega la inscripción a las instituciones educativas por su estado de salud; se les expulsa, aísla o trata de manera diferenciada dentro del aula, o se les excluye de actividades escolares.
- Trabajo: se les despiden injustificadamente a partir de que se divulga su estado de salud; se les niegan ascensos o aumentos de sueldo; se les hostiga o acosa laboralmente, o se les excluye de los seguros médicos.
- Privacidad: se les requieren pruebas de VIH sin su consentimiento previo, libre e informado; se divulga su condición de salud sin su consentimiento en diferentes medios públicos o privados, o se utiliza dicha información como motivo para excluirlos de servicios o beneficios sociales.
- Acceso a la justicia: se les impide la presentación de denuncias por discriminación relacionadas con VIH, o se les cuestiona y revictimiza durante los procesos jurisdiccionales.

Los estigmas, la discriminación, la marginación social y económica, así como la violencia que experimentan las personas que viven con VIH representan un obstáculo para las estrategias de prevención y respuesta integral al VIH, ya que derivado de estos fenómenos, las personas evitan buscar atención sanitaria, se niegan a realizarse pruebas para conocer su estado serológico, a compartir la información con sus parejas sexuales, o bien, a iniciar y continuar tratamientos antirretrovirales.¹⁸

17. CIDH, *Informe No. 27/09. Caso 12.249. Fondo. Jorge Odir Miranda Cortez y otros*, párr. 70, *op. cit.*

18. ONUSIDA, *Hacer frente a la discriminación*, Ginebra: ONUSIDA (2017), pág. 15. Disponible en: [«https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/confronting-discrimination_es.pdf»](https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/confronting-discrimination_es.pdf)

Frente a este contexto, a fin de garantizar condiciones de igualdad, es importante que el Estado se abstenga de realizar cualquier acto que implique un trato desigual o que excluya a las personas que viven con VIH, y adopte las medidas necesarias y eficaces para eliminar las condiciones que perpetúan la discriminación;¹⁹ además de prevenir, investigar y sancionar los actos u omisiones discriminatorios cometidos tanto por agentes estatales, como por particulares.²⁰

Las palabras importan... ¡y mucho!

Las palabras son la unidad básica del lenguaje hablado y escrito, por medio de las cuales las personas significamos y explicamos el mundo que percibimos. Las palabras que usamos para expresarnos sobre las personas importan porque generan consecuencias en cómo las tratamos y nos relacionamos con ciertos fenómenos sociales. Es importante utilizar expresiones no estigmatizantes para evitar propiciar y reproducir actos de discriminación hacia quienes viven con VIH.

19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio Igualdad y no discriminación, estándares interamericanos*, Washington D.C.: CIDH (2019), párrs. 7-10. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnondiscriminacion.pdf>», y Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 168.

20. CIDH, *Compendio Igualdad y no discriminación, estándares interamericanos*, párr. 96, *op. cit.*, y Corte IDH, caso *Olivera Fuentes vs Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de febrero de 2023, párr. 98.

Expresión estigmatizante	Expresión preferida
Infectado de VIH Portador de VIH VIH Positivo Persona que padece VIH	Ni el VIH ni el sida definen a las personas. Son personas con una vida como el resto de la población que merecen respeto. Es preferible utilizar términos como persona que vive con VIH o persona con VIH.
Contagio de VIH Contagio de sida	Aunque es un virus, el VIH no se contagia por medio de contactos casuales o fortuitos como sucede con la gripa, la influenza o el COVID. En cambio, el VIH se transmite de una persona a otra a través de contactos sexuales sin medios de barrera, de transfusiones sanguíneas o de forma vertical o perinatal.

IV. ¿Las personas y empresas privadas pueden discriminar a las personas con VIH?

No. Ninguna persona o empresa, pública o privada, puede discriminar a las personas con VIH. El Estado debe adoptar las medidas apropiadas para que todas las empresas que operan en su territorio o jurisdicción respeten los derechos humanos. Esto adquiere especial relevancia si se considera el papel fundamental que desempeñan las empresas en la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, y en especial aquellas que viven con VIH, así como en la construcción de entornos inclusivos y libres de discriminación.²¹

21. Corte IDH, caso *Olivera Fuentes vs Perú*, párrs. 98 y 103, cit.

Para armonizar las actividades empresariales con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, un punto de partida clave son los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.²² Estos principios se estructuran a partir de tres pilares fundamentales: primero, el deber del Estado de proteger los derechos humanos; segundo, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos —evitar vulnerar los derechos o contribuir a que se vulneren—, y tercero, el acceso a mecanismos eficaces de reparación —judiciales, administrativos, legislativos, extrajudiciales o de cualquier otra índole—. ²³

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana) ha determinado que los Estados tienen la obligación indelegable de establecer normativas que regulen las actividades empresariales, con el fin de prevenir impactos negativos y prohibir específicamente aquellas conductas que vulneren derechos humanos. Estas obligaciones aplican para todo tipo de actividad empresarial, aunque su exigencia y valoración deben ponderarse según el tamaño y capacidad de cada empresa.²⁴ La Corte Interamericana también ha señalado que los poderes públicos deben, en el ámbito de sus competencias, contar con legislación, políticas públicas y acciones suficientes para proteger y garantizar los derechos de todas las personas frente a la actividad empresarial.

V. ¿Cómo impacta la percepción social y cultural del VIH en distintos grupos de población?

El VIH es un fenómeno clínico, pero también es un fenómeno sociocultural. Sus impactos y alcances no se materializan sólo en el cuerpo de las personas, sino también en la percepción social y el tratamiento que reciben por parte de la sociedad, el Estado y sus instituciones. A pesar de que el VIH puede impactar

22. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, Ginebra: ONU (2011). Disponible en: «https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf», y Corte IDH, caso *Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs Honduras*, sentencia de 31 de agosto de 2021, párrs. 47 y 51.

23. ONU, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, op. cit. En el mismo sentido, Corte IDH, caso *Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs Honduras*, párr. 50, cit.

24. Corte IDH, caso *Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs Honduras*, párr. 48, cit., y Corte IDH, caso *Olivera Fuentes vs Perú*, párrs. 97 y 104, cit.

a cualquier persona con independencia de su sexo, género, orientación o prácticas sexuales, nivel socioeconómico, origen étnico o edad, lo cierto es que socialmente aún existe una percepción diferenciada sobre las personas con esta condición, que puede afectar de manera importante el ejercicio, respeto y protección de sus derechos humanos.

La dimensión cultural del VIH —es decir, la manera en que la sociedad percibe esta condición— tiene impactos considerables en su transmisión, prevención y atención. La percepción que aún existe sobre el VIH de la mano de preconcepciones sociales como el machismo y la homofobia, entre otras, tiende a considerar que su transmisión se limita únicamente a ciertos grupos, como el de hombres homosexuales. Sin embargo, aunque en el ámbito del VIH existen poblaciones clave, lo cierto es que las percepciones culturalmente estereotipadas pueden generar como consecuencia la invisibilización del fenómeno en otros grupos que cada vez presentan mayores índices de transmisión, como en el caso de mujeres cisgénero heterosexuales o las personas migrantes, así como invisibilizar también fenómenos como la violencia y la explotación sexual, la falta de educación sexual integral y la reproducción de prácticas culturales discriminatorias que impactan de manera diferenciada a distintos grupos y que inciden en la transmisión del VIH.²⁵

¿Sabías que...?

En los últimos años, México ha reportado un incremento considerable de transmisión de VIH en mujeres cisgénero heterosexuales. Según datos epidemiológicos oficiales, entre

25. CEDAW, Recomendación General núm. 24, La mujer y la salud, 2 de febrero de 1999, párr. 18. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>»; Consejo Económico y Social, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer*, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/2004/66, 26 de diciembre de 2003, párr. 47. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3397.pdf>»; Organización de las Naciones Unidas y Consejo de Derechos humanos, *Derechos humanos y VIH/SIDA*, A/HRC/50/53, 10 de mayo de 2022, párr. 26, págs. 8 y 9. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/A/HRC/50/53>»; ONUSIDA et al., *Un marco para comprender y abordar las desigualdades relacionadas con el VIH*, Ginebra: ONUSIDA (2022), págs. 19 y 20. Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/framework-understanding-addressing-hiv-related-inequalities_es.pdf».

2014 y 2024, la transmisión del VIH ha mostrado una diferencia marcada entre hombres y mujeres: el 84.4% de los casos corresponde a hombres y el 15.6% a mujeres. Del total de las mujeres con VIH, el grupo de entre 20 y 40 años, concentra el 60.42% del total de casos. Organizaciones académicas y sociales han identificado que, en muchos de estos casos, la transmisión se da en el marco de relaciones de pareja consideradas estables o monógamas.²⁶

El enfoque cultural de este fenómeno impacta también en la manera en que las personas con VIH viven, experimentan y resignifican su vida a partir de esta experiencia y en la manera en que se relacionan con las personas y el Estado. El diagnóstico de VIH genera en la persona impactos considerables en su desarrollo personal, en el ámbito de su sexualidad, su placer y su erotismo, pero también en las expectativas y aspiraciones sociales y económicas que tenga sobre sí misma. Estos impactos suelen estar marcados por un sentimiento de desvalor fomentado desde la percepción social del rechazo y la marginación que suelen experimentar las personas con VIH. Pese a ello, es importante enfatizar que, hoy en día, vivir con VIH no es una sentencia de muerte; y que, cualquier actitud de rechazo o exclusión basada en esta condición es un acto de discriminación sancionado por las leyes.

El derecho al sexo seguro y placentero

Como todas las personas, quienes viven con VIH tienen derecho a una vida sexual segura y placentera. Vivir con VIH no es sinónimo de muerte, pero tampoco de riesgo inminente cuando se está bajo

26. Secretaría de Salud, *Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH: Informe Histórico Día Mundial VIH 2024*. Tabla 6: Distribución de los Casos Notificados de VIH según Grupo de Edad y Sexo, México, 2014-2024, informe técnico, México: Secretaría de Salud (2024), p. 10. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960192/VIH_DVEET_DIA_MUNDIAL_VIH2024.pdf». Asimismo, véase AHF México, *Mujeres con VIH: Empoderadas lejos de la victimización*, 6 de marzo de 2020. Disponible en: «<https://ahfmexico.org.mx/mujeres-y-vih-empoderadas-lejos-de-la-victimizacion/>».

una adecuada adherencia al tratamiento antirretroviral.²⁷ La agenda global sobre derechos sexuales y reproductivos, así como de VIH, ha desarrollado un enfoque de la salud sexual²⁸ que incorpora a la seguridad y al placer como elementos claves para asegurar una respuesta efectiva y duradera al fenómeno.²⁹ A su vez, para que el placer sea seguro, es necesario considerar a la autodeterminación sexual, el consentimiento, la privacidad y la confidencialidad como partes fundamentales de la comunicación y la interacción sexual entre las personas.³⁰

De esta manera, la vulnerabilidad de una persona que vive con VIH no suele derivarse únicamente de su condición de salud, sino que, la mayoría de las veces responde a una combinación de factores que reflejan la complejidad de su identidad y las múltiples formas de discriminación que puede enfrentar. En otras palabras, los efectos sociales del VIH en la vida de una persona no solo están determinados por el estigma asociado al virus, sino también por otras formas de exclusión vinculadas con su género, edad, nivel socioeconómico, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, entre otros. Esta interacción simultánea entre diversas identidades puede dar lugar a una **discriminación interseccional**, que incrementa los riesgos de

27. UNAIDS, *Preguntas frecuentes con relación al VIH y el sida*: "1. ¿Qué es el VIH?, 2. ¿Qué es el sida?, 3. ¿Son efectivas las medicinas antirretrovirales?", sitio web oficial disponible en: «<https://www.unaids.org/es/frequently-asked-questions-about-hiv-and-aids>».

28. OMS, *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operacional*. Recuadro 1. Definiciones de trabajo de la OMS: *Salud sexual*, documento institucional, Suiza: OMS (2010), pág. 3. Disponible en: «<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf?sequence=1>». Y OMS, *Developing sexual health programmes: A framework for action*. Defining sexual health, documento institucional, Suiza: OMS (2010), pág. 4. Disponible en: «https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/70501/WHO_RHR_HRP_10.22_eng.pdf?sequence=1».

29. Organización Panamericana de la Salud, *Salud Sexual y reproductiva*, sitio web oficial disponible en: «<https://www.paho.org/es/temas/salud-sexual-reproductiva>».

30. Organización Mundial de la Salud, *Salud sexual y reproductiva e investigación (SSR)*, Suiza: Programa Especial de Reproducción Humana (PRH) (2025), sitio web oficial disponible en: «<https://www.who.int/teams/sexual-and-reproductive-health-and-research/key-areas-of-work/sexual-health/defining-sexual-health>».

que la persona se enfrente a actitudes y ataques que condicionan su plena integración y participación en los diferentes ámbitos de la vida diaria.³¹

Por ello es fundamental que las autoridades adopten medidas diferenciadas de atención y prevención basadas en diagnósticos y un conocimiento claro de las condiciones y necesidades específicas de los distintos grupos y personas, así como de sus entornos sociales. Un adecuado abordaje del VIH exige de las autoridades estatales un trabajo colaborativo y cercano con organizaciones, colectivos y personas con VIH a fin de reducir las tasas de transmisión del virus, de mejorar su abordaje clínico y de promover el respeto y garantía de los derechos humanos de quienes viven con esta condición.

VI. ¿Qué opciones existen en México para garantizar los derechos humanos de las personas que viven con VIH?

En México existen diferentes mecanismos y alternativas para proteger y garantizar los derechos de las personas con VIH cuando enfrentan un acto de discriminación por parte de alguna autoridad o alguna empresa pública o privada. También cuando alguna autoridad se niega a brindarles asistencia médica o a suministrar de manera oportuna y permanente medicamentos antirretrovirales.

Los mecanismos de protección y garantía de los derechos humanos, así como su funcionamiento específico, pueden variar dependiendo de la entidad federativa en la que operen, así como de la autoridad, persona o empresa que haya realizado el acto de discriminación. Sin embargo, a grandes rasgos, los mecanismos de protección y garantía de los derechos de personas con VIH pueden clasificarse dependiendo de si suponen el desarrollo de un juicio o no, así como del alcance y la competencia que tengan sobre autoridades locales o federales.

31. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs Ecuador*, párr. 290, cit.; Corte IDH, caso *Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 138, y *ONUSIDA et al., Un marco para comprender y abordar las desigualdades relacionadas con el VIH*, pág. 18, cit.

Mecanismos no jurisdiccionales

Son todos aquellos mecanismos y procedimientos en los que no interviene un juez o una jueza y que no requieren del inicio de un proceso que termine en una sentencia. En este tipo de mecanismos no hay tribunales de por medio, sino que los procedimientos son desarrollados por autoridades administrativas que, aunque no pueden dictar una sentencia, sí pueden emitir informes, recomendaciones o iniciar procesos de conciliación con las autoridades, personas o empresas que cometieron un acto de discriminación en contra de personas con VIH.

Federales

Estos mecanismos actúan frente a autoridades federales como el ISSSTE, el IMSS, la Secretaría de Salud, el Ejército, la Guardia Nacional y todas aquellas autoridades que dependan del gobierno federal.

Locales

Estos mecanismos actúan frente a autoridades locales de cada una de las entidades federativas como hospitales y clínicas locales, policías estatales y municipales, personas en general y algunas empresas particulares.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La CNDH tiene la posibilidad de recibir quejas dirigidas en contra de autoridades federales por presuntas violaciones a derechos humanos. Su obligación es la de investigar las quejas, solicitar información a las autoridades denunciadas y, en su caso, emitir recomendaciones para subsanar las violaciones. La CNDH cuenta con un programa especial de atención al VIH y ha emitido recomendaciones importantes sobre el tema.

Comisiones locales de derechos humanos

Cada entidad federativa cuenta con una comisión local o estatal de derechos humanos. Al igual que la CNDH, estas comisiones tienen la competencia para recibir quejas dirigidas en contra de autoridades locales por presuntas violaciones a derechos humanos. Su obligación es la de investigar las quejas, solicitar información a las autoridades denunciadas y, en su caso, emitir recomendaciones para subsanar las violaciones.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	Consejos locales para prevenir la discriminación
El CONAPRED es una autoridad que depende de la Secretaría de Gobernación. Su misión es asegurar que autoridades, empresas y personas en general cumplan con las normas de igualdad y no discriminen a las personas por ninguna condición. Aunque las resoluciones que emite no son obligatorias, sí puede iniciar procesos de conciliación entre las partes y fomentar la adopción de medidas de reparación frente a actos discriminatorios.	Algunas entidades federativas cuentan con autoridades u órganos encargados de asegurarse que todas las personas y empresas, públicas y privadas, se abstengan de cometer actos de discriminación por cualquier motivo. Un ejemplo es el Consejo para Eliminar y Prevenir la Discriminación (COPRED) en la Ciudad de México. Además de iniciar procesos de conciliación y emitir recomendaciones, este tipo de organismos también pueden promover campañas de información y sensibilización.
Órganos internos de control	Órganos internos de control
Todas las autoridades del gobierno federal cuentan con este tipo de órganos que se encargan de vigilar que las personas servidoras públicas cumplan con las normas y procedimientos que rijan su actuar y respeten los derechos humanos de las personas en su actuar cotidiano. Aunque no emiten sentencias ni recomendaciones, los órganos internos de control tienen la obligación de recibir quejas e iniciar investigaciones que pueden derivar en sanciones administrativas o en la destitución de las personas servidoras públicas.	Todas las autoridades de los gobiernos estatales cuentan con este tipo de órganos que se encargan de vigilar que las personas servidoras públicas cumplan con las normas y procedimientos que rijan su actuar y respeten los derechos humanos de las personas en su actuar cotidiano. Aunque no emiten sentencias ni recomendaciones, los órganos internos de control tienen la obligación de recibir quejas e iniciar investigaciones que pueden derivar en sanciones administrativas o en la destitución de las personas servidoras públicas.

Mecanismos jurisdiccionales

Son todos aquellos mecanismos y procedimientos en los que sí interviene un juez o una jueza. Suelen iniciar con la presentación de una demanda y con el desarrollo de un juicio que termina en una sentencia emitida por una autoridad judicial. A diferencia de lo que ocurre con los mecanismos no jurisdiccionales, las sentencias y decisiones que se adopten en este tipo de juicios sí son obligatorias para las partes y las autoridades, por lo que tienen la obligación de cumplirlas.

Federales

Los juicios federales son tramitados y resueltos por juezas y jueces federales que dependen del Poder Judicial de la Federación.

Locales

Los juicios locales son tramitados y resueltos por juezas y jueces locales que dependen del Tribunal Superior de Justicia de cada una de las entidades federativas.

Juicios ordinarios federales

Las personas juzgadoras federales pueden tramitar procesos judiciales penales, civiles, agrarios, mercantiles y laborales. En el ámbito del VIH es poco común la utilización de estos juicios en materia penal, civil o agraria, es mucho más común que se haga uso de los juicios laborales relacionados con discriminación en el empleo. Así, tratándose de cierto tipo de industrias —como la minera, la eléctrica, la automotriz, la ferroviaria, la cinematográfica, de banca y crédito, de hidrocarburos y algunas otras contenidas en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional—,

Juicios ordinarios locales

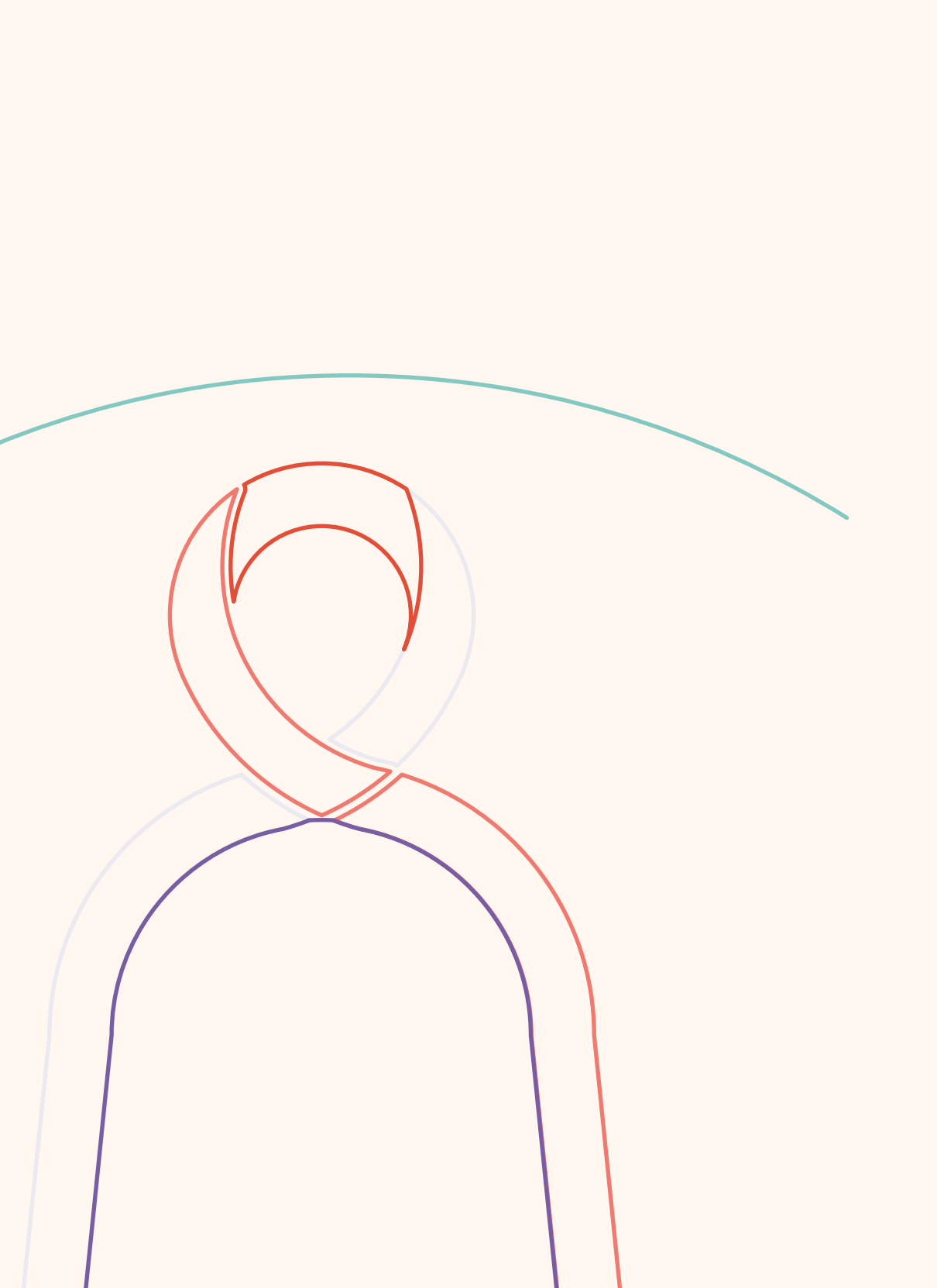
Las personas juzgadoras de cada entidad federativa pueden tramitar procesos judiciales penales, civiles, familiares y laborales. En casos de VIH es más común que se haga uso de este tipo de juicios porque son procedimientos judiciales en los que se resuelven la mayor parte de los conflictos cotidianos de las personas. Por ejemplo, casos de discriminación por la vía penal, o casos que involucren discriminación en temas civiles y familiares como el matrimonio, el divorcio, la adopción o el daño moral deben ser resueltos en un primer momento por juezas y jueces locales. En cuestiones

los jueces y las juezas federales laborales son quienes se encargan de resolver los conflictos entre trabajadores y empresas, por ejemplo, en casos de despidos injustificados por discriminación, entre otros.

laborales, tratándose de cualquier otro trabajo con personas o empresas privadas, por ejemplo, trabajar como mesero, profesor, abogada, trabajador del hogar, mensajero, analista o cualquier otra actividad que no esté contemplada en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, los jueces y las juezas locales laborales de cada una de las entidades federativas deben dirimir los conflictos entre trabajadores y empresas.

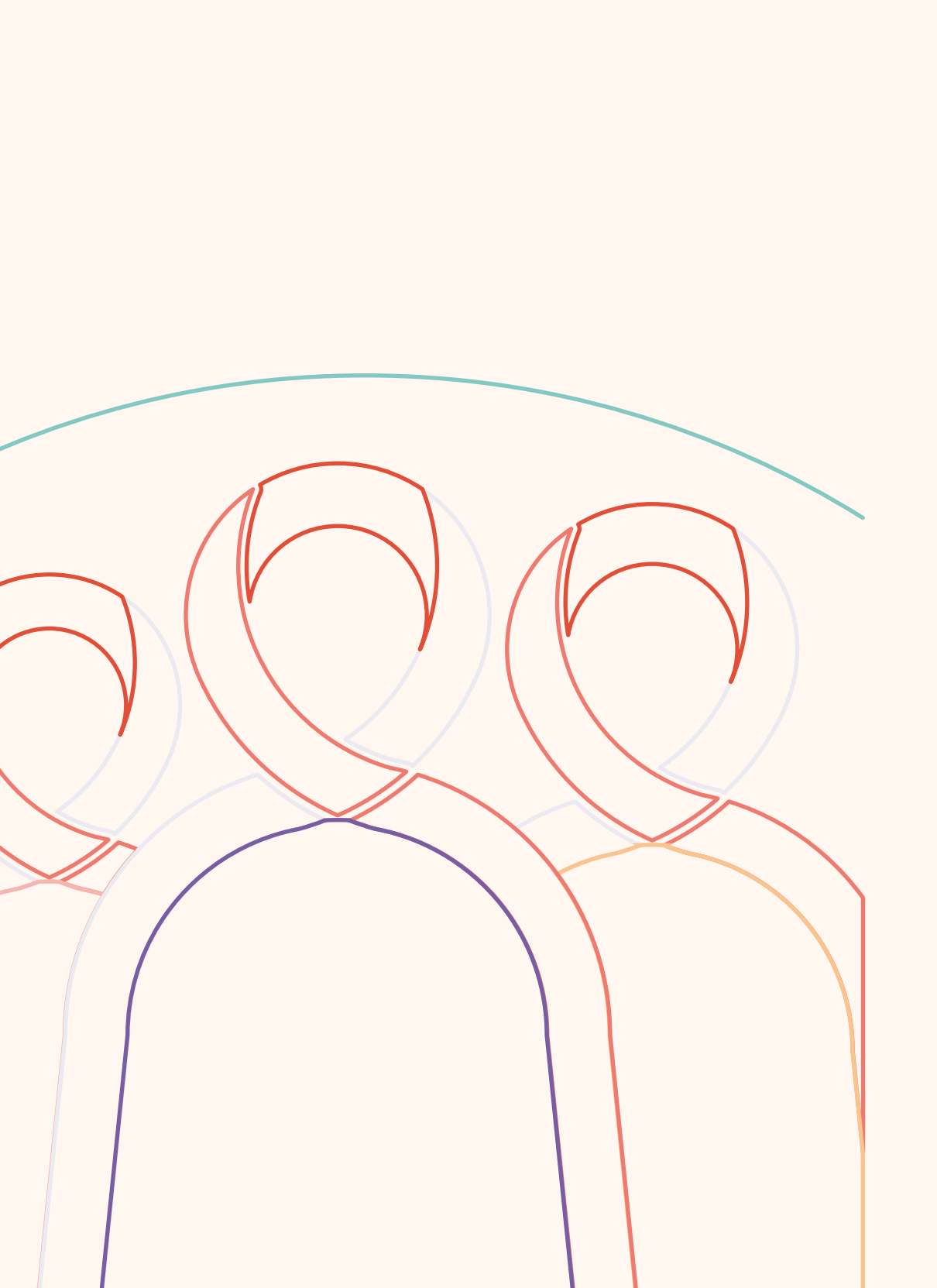
Juicio de amparo

El juicio de amparo es el mecanismo por excelencia para proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y, en este caso, de las personas con VIH. A través de este tipo de juicio, las personas con VIH pueden demandar a las autoridades federales y locales por haberlas discriminado o por haber violado sus derechos humanos. El juicio de amparo es tramitado y conocido por juezas y jueces federales que hacen parte del Poder Judicial de la Federación. La tramitación de los juicios de amparo debe ser sencilla, rápida y gratuita; y las sentencias que pongan fin a este juicio son obligatorias para las autoridades.





EL ACCESO A LA JUSTICIA
FRENTE AL VIH: UNA AGENDA
EN CONSTRUCCIÓN



B. El acceso a la justicia frente al VIH: una agenda en construcción

La discriminación y la estigmatización que enfrentan las personas que viven con VIH afectan considerablemente sus derechos humanos. A pesar de los esfuerzos adoptados por las autoridades y, especialmente, por organizaciones no gubernamentales para informar sobre el tema, la realidad es que el estigma, la discriminación, la homofobia, la transfobia, la serofobia, el rechazo y la marginación limitan significativamente las vidas de las personas con esta condición.³²

Si bien, durante las primeras etapas de la epidemia en México, los tribunales se mostraron lejanos a esta problemática, con el tiempo algunas personas con VIH y organizaciones que las acompañan han encontrado en el juicio de amparo un mecanismo de reconocimiento, protección y garantía de sus derechos fundamentales. Así, de unos años para acá, a través de diferentes fallos, la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la importancia de proteger y garantizar los derechos humanos de quienes viven con VIH en distintos ámbitos como el laboral, el educativo, el penal, el familiar, la salud, así como de la importancia de que se reparen los daños derivados de discriminar a alguien por vivir con VIH.

Este capítulo aborda los principales precedentes emitidos por la Suprema Corte relacionados con el tema, con dos objetivos particulares. El primero, que las personas juzgadoras de todo el país los conozcan y los observen al momento de resolver casos asociados con la garantía de los derechos de quienes viven con VIH. Y, el segundo, para que las personas con VIH y las organizaciones que las acompañan y defienden conozcan los recursos disponibles y los estándares que deben seguirse para garantizar la protección de sus derechos. Aunque los ejemplos presentados se basan en casos reales,

32. García Huerta, Daniel Antonio, *Legados (in)detectables: el impacto de movimientos sociales previos a la movilización contra el SIDA en México y Brasil*, Tesis doctoral, México: Posgrado en derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (2021), pág. 207. Disponible en: [«https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/ptd2021/octubre/0819028/Index.html»](https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/ptd2021/octubre/0819028/Index.html).

no se presentan datos que identifiquen o puedan hacer identificables a las personas quejosas. Los nombres presentados fueron asignados de manera aleatoria sólo para efectos de mayor comprensión de las historias narradas.

I. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito laboral

Las personas que viven con VIH se enfrentan diariamente a situaciones de discriminación que les impiden desarrollar su plan de vida en igualdad de condiciones con el resto de la población. De acuerdo con la encuesta global sobre la discriminación por el VIH en el ámbito laboral, elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el mundo persisten las prácticas discriminatorias por parte de empresas, compañeros de trabajo, clientes, consumidores, proveedores y demás personas, lo que dificulta que las personas con VIH que han conseguido un trabajo lo mantengan. Como consecuencia de esta discriminación sistemática, es común que las personas con VIH encuentren oportunidades únicamente en la economía informal, lo que las ubica en un estado de desprotección y precariedad laboral, sin contratos, seguros, vacaciones, ni bajas médicas.³³ Por esta razón resulta fundamental que las autoridades garanticen y protejan los derechos laborales de las personas con VIH, sin discriminación alguna.

¿Qué es el derecho al trabajo?

El derecho al trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores, y de ambos con el Estado. Para asegurar el cumplimiento del derecho al trabajo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU ha establecido que se deben de cumplir con tres elementos interdependientes y esenciales.³⁴

33. Organización Internacional del Trabajo, *Encuesta global de la OIT sobre la discriminación por el VIH en el mundo del trabajo*, informe técnico, Ginebra: OIT (2021), párr. 3, pág. 9. Disponible en: «01-ILO_HIV_Rpt_Assemble_301121_ES_pdf.indd».

34. Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento internacional, París: ONU (1948), arts. 23 y 24.

- La disponibilidad: que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que existan empleos suficientes.
- La accesibilidad: que las personas puedan ingresar al mercado laboral sin discriminación.
- La aceptabilidad y calidad: que se brinden condiciones justas y favorables de trabajo, que sean seguras y brinden protección social.

1. ¿Es posible solicitar pruebas de VIH como requisito para acceder a un empleo?

No. Las personas y empresas empleadoras no pueden solicitar pruebas de detección de VIH como requisito para contratar a una persona. Sin embargo, cuando se trata de cierto tipo de trabajos, como aquellos relacionados con la prestación de servicios médicos, las instituciones de salud pueden realizar pruebas de detección, a fin de proteger el derecho a la salud de las personas usuarias y trabajadoras siempre que se realicen con posterioridad a la contratación. La realización de estas pruebas debe tener como finalidad adoptar medidas y acciones de prevención y control, sin que las personas y empresas empleadoras puedan despedir a las personas trabajadoras en caso de que su prueba resulte positiva.

¿Sabías que...?

La NOM-010-SSA-2023 para la prevención y control del VIH prohíbe solicitar una prueba de detección del VIH como requisito para acceder a bienes o servicios de cualquier tipo; contraer matrimonio; divorciarse; **ingresar u obtener, permanecer o ascender en el empleo**; formar parte de instituciones educativas o de salud; ejercer el trabajo sexual; o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona, salvo que sea en acato a una orden judicial.

El caso de 'Mateo'

Amparo Directo 43/2018



'Mateo' vive con VIH. Hace unos años se graduó de enfermería en una universidad pública y aplicó a una vacante en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Como parte del proceso de contratación, el IMSS le solicitó someterse a un examen médico de aptitud con el que tuvo conocimiento de su condición de salud. El IMSS decidió no continuar con la contratación ya que, a su juicio, no era apto para el empleo, pues podía poner en riesgo la salud de otros pacientes. Mateo demandó al IMSS por discriminación y su caso llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

En el caso, la Corte analizó si es correcto que las instituciones de salud realicen y/o soliciten exámenes de VIH al personal de salud que labora en ellas. La Corte estableció que, con el objetivo de garantizar la salud de las personas, pero también de proteger el derecho a la no discriminación de quienes viven con VIH, las autoridades de salud, como el IMSS, **sí pueden solicitar dichas pruebas siempre y cuando se realicen con posterioridad a la contratación.** Esto quiere decir que ni el IMSS ni ninguna otra autoridad puede exigir una prueba de VIH como requisito para contratar a una persona en un trabajo.

La Corte señaló que, aunque es importante que las instituciones conozcan la condición de salud de su personal médico, a fin de implementar medidas de seguridad para evitar la transmisión del virus y garantizar la salud de las personas trabajadoras con VIH, las pruebas de detección que realicen deben aplicarse **de manera generalizada a todo el personal y nunca de manera individual y específica a personas trabajadoras.** Por ello, la Corte precisó que, tratándose de instituciones de salud, la aplicación de estas pruebas debe limitarse única y exclusivamente a áreas, espacios o funciones en los que

exista un riesgo objetivo y razonable de transmisión del virus, tales como aquellos que suponen el contacto directo con agujas, sangre o fluidos, por lo que su aplicación no puede ser indiscriminada. Cuando se trate, por ejemplo, de personas trabajadoras que realicen funciones administrativas o que su actividad no implique contacto directo con este tipo de instrumentos o fluidos, las pruebas de VIH no son necesarias.

La Suprema Corte también sostuvo que cuando las instituciones de salud realicen este tipo de pruebas deben informar previamente al personal y contar con su consentimiento. Además, sostuvo que, **en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las instituciones de salud pueden publicar los resultados de dichas pruebas**, sino que deben entregarlos únicamente a la persona titular y asegurarse que los resultados sean conocidos únicamente por la persona responsable de adoptar las medidas de prevención dentro de la institución. En caso de que una persona trabajadora haya dado positivo a la prueba de detección, **el resultado no puede ser considerado como una razón suficiente para despedirla.**

2. ¿Se puede despedir a una persona por vivir con VIH?

No. Despedir a una persona por vivir con VIH es un acto claro de discriminación por motivos de salud. Nadie debe perder su trabajo por su estado de salud y, mucho menos, por vivir con una condición que no afecta su capacidad para trabajar ni pone en riesgo a los demás.

El caso de 'Lucas'

Amparo en Revisión 2146/2005



Lucas es militar y trabaja para la Secretaría de la Defensa Nacional. En una ocasión, enfermó y acudió al Hospital Militar Regional para atender sus síntomas de fiebre y malestar general. Los médicos del hospital, sin su consentimiento, le practicaron diversas pruebas de laboratorio que derivaron en su diagnóstico de VIH. Con base en dichas pruebas y en las leyes militares, la SEDENA lo dio de baja con el argumento de que vivir con VIH lo hacía “inútil para el servicio activo de las armas”. Lucas presentó un amparo porque consideró que tanto la ley militar, como la decisión de la SEDENA de despedirlo y darlo de baja lo discriminaron por tener VIH. Por la relevancia de la cuestión planteada, la Suprema Corte conoció y resolvió el caso de Lucas.

La Suprema Corte determinó que las personas con VIH no pueden ser despedidas de su empleo por vivir con dicha condición. En el caso de Lucas, la Corte sostuvo que la norma de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas viola la Constitución y es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación porque **vivir con VIH no impide que las personas puedan trabajar ni desarrollar sus funciones de manera similar al resto de la población**. Además, la Corte explicó que dar de baja a las personas que viven con VIH de su empleo por conceptos como el de ‘inutilidad’, propician el aislamiento social de las personas con VIH.³⁵

En la sentencia, la Corte explicó que las leyes que excluyen automáticamente a militares con VIH del Ejército son inválidas porque no toman en consideración

35. SCJN, Amparo en revisión 2146/2005, Pleno, Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón, 27 de febrero de 2007, pág. 120.

que las ciencias médicas han demostrado, que vivir VIH no significa que la persona sea incapaz de servir o realizar su trabajo de manera adecuada y eficiente. Además, la Corte sostuvo que aislar a alguien por vivir con VIH no beneficia en nada a la salud pública, como tampoco ayuda a proteger los derechos de otras personas porque **el VIH no se transmite por contacto físico cotidiano o por vías de transmisión aérea o respiratoria**.³⁶ De acuerdo con la Corte, dichas leyes no toman en cuenta que entre la infección por VIH y el desarrollo de síntomas asociados al sida pueden pasar muchos años o incluso nunca desarrollarse, si la persona está bajo un adecuado tratamiento médico. En todo caso, la Corte señaló que, en lugar de excluir a los militares con VIH, las autoridades deben implementar medidas preventivas y educativas para proteger la salud de todos sin afectar sus derechos.³⁷

Aunque en el caso de Lucas las leyes que analizó la Corte son exclusivas del ámbito militar, la Corte hizo un señalamiento importante que equipara su análisis y aplicación al **ámbito civil**. En concreto, la Corte afirmó que **“la sola presencia de un padecimiento o enfermedad no impide necesariamente que un individuo se produzca con eficiencia en su entorno laboral, ya que dependerá del grado de afectación que en la salud le provoque y del tipo de actividad que aquél realice, lo que determinará la dimensión del daño o limitaciones que pueda propiciarle en el desempeño de su trabajo.”**³⁸

En conclusión, no es una condición de salud lo que justifica que un empleador separe a una persona trabajadora de su puesto, sino la incapacidad real para cumplir con las tareas asignadas. Lo importante es evaluar, objetivamente, si la persona puede seguir desempeñando su trabajo o si requiere de alguna medida de apoyo o ajuste razonable. Existen muchas enfermedades que se presentan de forma aguda (es decir, son transitorias) o crónicas (de larga duración), y no todas afectan de inmediato la capacidad laboral. Por eso, no se debe despedir automáticamente a alguien que vive con VIH o tiene alguna otra enfermedad, sino únicamente cuando su condición le impida realizar sus funciones o cuando exista un alto riesgo de contagio y/o transmisión relacionada con el tipo de trabajo que realiza.³⁹

36. *Ídem*, pág. 106.

37. *Ídem*, pág. 112.

38. *Ídem*, pág. 116.

39. *Ídem*, págs. 117 y 118.

II. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito educativo

Las personas que viven con VIH suelen enfrentarse a actos discriminatorios en espacios educativos públicos y privados.⁴⁰ Esta discriminación se debe a la persistencia y reproducción de estigmas sociales frente al VIH, así como a una falta de capacidad institucional para respetar y promover el respeto de los derechos de quienes viven con VIH.⁴¹

Uno de los principales obstáculos que enfrentan las personas con VIH en el ámbito educativo es la **falta de confidencialidad sobre sus datos personales y su condición de salud**. Las personas que viven con VIH tienen derecho a que sus datos personales y su estado de salud sean tratados con confidencialidad y privacidad tanto por autoridades, como por particulares. Ninguna institución o dependencia educativa debe revelar información sin una justificación estricta basada en las leyes.⁴² El mal manejo de la información puede llevar a que niñas, niños y adolescentes abandonen la escuela o queden excluidos. Debido al estigma y la falta de conocimiento en torno al VIH, quienes viven con esta condición suelen enfrentar aislamiento en el aula y en las actividades escolares. Además, pueden ser víctimas de agresiones psicológicas y físicas que provocan una baja autoestima y que impide su desarrollo personal y educativo.⁴³

Otra barrera se expresa en la **falta de formación y sensibilización del personal educativo**. De acuerdo con la UNESCO y la OMS, en aras de tener instituciones educativas que respeten y promuevan la salud, el personal educativo debe

40. UNAIDS, *Confronting Discrimination: Overcoming HIV-Related Stigma and Discrimination in Healthcare Settings and Beyond*, Suiza: Joint United Nations Programme on HIV/AIDS (2017), pág. 41. Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/confronting-discrimination_en.pdf».

41. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General No. 8/2004 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA*, México: CNDH (2004), pág. 15. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_008.pdf».

42. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Salud*, México: Secretaría General y Secretaría de Servicios Parlamentarios (2024), art. 77 Bis 37, fr. X.

43. Alianza Mundial de Acciones para Eliminar Todas las Formas de Estigma y Discriminación Relacionadas con el VIH, UNICEF y ONUSIDA, *Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida*, Ginebra, Suiza: (s.f), pág. 5. Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/global-partnership-hiv-stigma-discrimination_es.pdf».

recibir formación profesional para desarrollar las habilidades necesarias para apoyar un clima escolar sano y seguro, y las instituciones deben contar con mecanismos que permitan atender las afectaciones socioemocionales de sus estudiantes.⁴⁴

La educación sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, así como la lucha contra el estigma y la discriminación desempeñan un papel fundamental para garantizar los derechos humanos de las personas que viven con VIH. Para evitar la estigmatización, es esencial que la educación promueva actitudes positivas, tolerancia y respeto por la diversidad, de modo que niñas, niños y adolescentes sean conscientes sobre los derechos humanos. Además, es necesario implementar políticas escolares antidiscriminatorias que garanticen el derecho humano a la educación para todas las personas. En ese sentido, se les debe ofrecer una educación sexual integral de calidad, proporcionándoles información clara y precisa sobre la transmisión de VIH.⁴⁵

¿Qué es el derecho a la educación?

El derecho a la educación es un derecho social y colectivo que se traduce en la posibilidad de toda persona **para recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas.** Se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.⁴⁶

44. Coordinadora Estatal de VIH y Sida (CESIDA), *Derecho a la intimidad y VIH; Las personas con el VIH no tienen que revelar su estado serológico en la empresa*, España: Gobierno de España (2025). Disponible en: «<https://cesida.org/clinicalegal/alfabetizacion-legal/>», y UNESCO y OMS, *Making Every School a Health-Promoting School: Global Standards and Indicators*, Suiza: World Health Organization (2021), pág 24. Disponible en: «<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/341907/9789240025059-eng.pdf?sequence=1>».

45. UNESCO, *Charting the Course of Education and HIV*, online book, Francia: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (2014), págs. 20-22. Disponible en: «<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000226125>».

46. SCJN, Amparo en revisión 323/2014, Primera Sala, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2015, pág. 46.

1. ¿Se puede negar a las personas con VIH acceder a instituciones académicas?

No. Las instituciones educativas, públicas o privadas, no pueden negar el acceso a la educación a una persona por vivir con VIH. Negar el acceso a dichos servicios constituye un acto discriminatorio prohibido por la Constitución Política, por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y por diversos tratados internacionales de los que México es parte.

El caso de 'Lorenzo'
Amparo en Revisión 18/2024



'Lorenzo' se graduó como médico cirujano en la Escuela Médico Militar. Algunos años después, cuando enfermó, médicos militares lo diagnosticaron con VIH, por lo que lo dieron de baja de sus funciones y lo adscribieron a un área en la que realizaba únicamente funciones administrativas. Con el tiempo, Lorenzo solicitó que lo cambiaran de área a alguna que le permitiera practicar la medicina, y solicitó autorización para estudiar una especialidad médica en un hospital militar. Las autoridades negaron su petición y le impidieron participar en el proceso de ingreso a los estudios de especialidad porque uno de los requisitos de la convocatoria era no tener alguna condición "que afecte el sistema inmunológico de defensa, aun cuando se encuentren controlados después de tratamiento". Las autoridades interpretaron que como Lorenzo vive con VIH, entonces, no podría hacer parte de la convocatoria. Lorenzo demandó a la SEDENA porque consideró que la respuesta otorgada a su petición era discriminatoria y violaba su derecho a la educación.

La Corte sostuvo que el que las personas **vivan con VIH no es un argumento válido para impedirles acceder a los servicios educativos que se brindan en el país**. De acuerdo con la Corte, el que una persona tenga una condición que afecta al sistema inmunológico no tiene nada que ver con las posibilidades o aptitudes para estudiar. En el caso concreto de Lorenzo, la Corte fue enfática en señalar que la convocatoria para ingresar a la especialidad médica fue discriminatoria porque trató de manera distinta a las personas con base en su condición de salud. Dicha negativa, según la Corte, va en contra del derecho a la educación y a la igualdad protegidos por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución.

La Corte también refirió que, con base en desarrollos y opiniones internacionales, **las autoridades deben procurar que, a niñas, niños y adolescentes, pero también a personas adultas, no se les niegue el acceso a escuelas, universidades y becas bajo argumentos o conductas discriminatorias basados en el hecho de vivir con VIH**. Además, recordó que no existen razones de salud pública que justifiquen la exclusión de personas con VIH de los servicios educativos, en tanto que no hay riesgo de transmisión del virus en dichos entornos. Por el contrario, la Corte sostuvo que las autoridades deben promover la comprensión, el respeto, la tolerancia y la no discriminación hacia las personas que viven con VIH.

Por último, la Corte también consideró que **la convocatoria fue discriminatoria porque no contempló los desarrollos científicos que a la fecha existen en relación con el VIH**. La Corte señaló que hoy en día, los avances médicos y el acceso a los medicamentos antirretrovirales hacen posible que las personas con VIH puedan llevar una vida sana como el resto de la población. A juicio de la Corte, el hecho de que la convocatoria no haya tomado en cuenta dichos desarrollos científicos contribuye a la estigmatización social que persiste sobre el VIH y que prohíbe nuestra Constitución.

2. ¿Las instituciones educativas pueden expulsar a una persona por vivir con VIH?

La discriminación hacia las personas que viven con VIH en el ámbito educativo **se agrava cuando se presentan otros factores de vulnerabilidad, tales como la edad, el género o la situación socioeconómica**, debido a que esto puede incrementar las barreras y los prejuicios que enfrentan día a día.

El caso de Talía Gonzales Lluy Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador



Talía Gonzales, una niña de tres años en situación de pobreza, fue diagnosticada con una enfermedad que requería de manera urgente una transfusión de sangre. Sus padres la llevaron a un hospital público en Ecuador, en donde los médicos le realizaron una transfusión sanguínea sin realizar las pruebas serológicas necesarias previas a la transfusión. Como consecuencia de dicha negligencia, a Talía le transmitieron VIH. Dos años después, cuando tenía cinco años, fue expulsada de la escuela a la que asistía debido a su condición de salud. La escuela argumentó que Talía era un riesgo real de “contagio” para sus compañeros de clases. Ante la negativa de resolución de los tribunales internos, el caso llegó a la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana señaló que **la diferenciación de trato debido a una condición médica debe hacerse con base en criterios médicos y no por riesgos especulativos o imaginarios**, por lo que, no se pueden admitir estereotipos o condiciones generalizadas sobre las personas que viven con VIH, aun si estos prejuicios se escudan en razones aparentemente legítimas.

El Tribunal Interamericano fue enfático en establecer que **el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de una niña por su situación de salud**.⁴⁷ De igual forma, para la Corte, el Estado implementó la medida más lesiva disponible para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de los demás niños y niñas, y recordó la importancia de tomar en consideración que el Comité de los Derechos de Niño ha señalado

47. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, pág. 81, párr. 265, cit.

que los **Estados deben tomar medidas adecuadas para que las niñas y niños con VIH o sida tengan acceso a la educación sin limitaciones.**⁴⁸

La Corte Interamericana resaltó la importancia de contextualizar que **Talía fue asociada con diferentes factores de discriminación: ser mujer, vivir con VIH, ser una persona con discapacidad, ser niña y su estatus económico, los cuales la situaron en una posición de mayor vulnerabilidad que agravó los daños sufridos.** La Corte Interamericana concluyó que la discriminación que vivió Talía resultó de la intersección de los factores mencionados y que, en caso, de que alguno no existiera, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. Al ser una persona en situación de pobreza, se enfrentó a más dificultades para acceder al sistema educativo; por ser una niña con VIH, sufrió obstáculos en el acceso a la educación afectando su desarrollo integral; como mujer, se enfrenta con incertidumbres respecto a la maternidad futura e interacción de relaciones en pareja.⁴⁹

III. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito penal

En México, anteriormente, la criminalización de transmisión de enfermedades contemplaba el tipo penal del delito de lesiones, como manera de sancionar las transmisiones de enfermedades, entre ellas, las de índole sexual. Después, algunos estados crearon delitos específicos para sancionar las enfermedades de transmisión sexual. En la actualidad, la mayoría de los Códigos Penales penalizan la transmisión dolosa de enfermedades graves, algunos no hacen alusión a que sean de transmisión sexual, pero otros sí.⁵⁰

La criminalización del VIH se refiere al uso desproporcionado de leyes penales —específicas del VIH o generales— para procesar penalmente a personas que viven con VIH, ya sea por no revelar su diagnóstico, por supuestamente exponer a otras personas o por transmitir el virus. Para la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, **la criminalización del VIH genera**

48. *Ídem*, pág.84, párr. 278.

49. *Ídem*, pág.84, párr. 290.

50. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 139/2015, Pleno, Ministro José Ramón Cossío Díaz, 30 de abril de 2018, pág. 15. párr. 24.

estigmas a las personas que viven con VIH, pues las sitúa como personas que representan una amenaza de transmisión para la sociedad y, en especial, a sus parejas, por el simple hecho de vivir con VIH. Por ello, la Relatora ha instado a los Estados a derogar las leyes que criminalización la exposición y transmisión del VIH.⁵¹ Sin embargo, ONUSIDA reporta que, para 2020, al menos 92 países penalizaban la no revelación, exposición o transmisión del VIH; aunque datos de organizaciones sociales sugieren que son hasta **130 países**.⁵²

De acuerdo con ONUSIDA, la criminalización del VIH afecta las estrategias de prevención, tratamiento, atención y apoyo, ya que **el miedo a ser enjuiciados bajo un proceso penal puede desalentar a las personas a buscar un diagnóstico o iniciar un tratamiento**. Este temor también puede generar que aquellas personas que viven con VIH o que se encuentran en riesgo de contraerlo eviten acercarse con profesionales de salud, para hablar sobre su estado serológico o acceder a servicios médicos disponibles.⁵³

¿Qué es el derecho penal y para qué sirve?

El derecho penal se define como el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia de orden social.⁵⁴ Esta área del derecho debe sancionar actos y no personas. Es decir, las leyes deben de sancionar las acciones concretas que las personas realizan y no las condiciones, características o rasgos específicos de las personas. Además, en tanto que el derecho penal supone el despliegue

51. Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/79/177, 18 de julio de 2024, pág. 29, párr. 115.

52. ONUSIDA, *La penalización del VIH*, Serie de Folletos Informativos sobre los Derechos Humanos, 2021. Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/01-hiv-human-rights-factsheet-criminalization_es.pdf».

53. ONUSIDA, *Poner fin a la penalización excesiva por la no revelación, exposición y transmisión del VIH: importantes consideraciones científicas, médicas y jurídicas*, Ginebra: ONUSIDA (versión española mayo de 2014), pág. 37 párr. 64. Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/Guidance_Ending_Criminalisation_es_0.pdf».

54. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho penal mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa (2008), p. 17.

del poder estatal, y puede implicar la privación de la libertad de las personas, debe ser utilizado con prudencia y siempre bajo el principio de mínima intervención. Esto quiere decir que, el derecho penal debe aplicarse únicamente en casos de agresiones graves a ciertos bienes jurídicos como la vida, la libertad, la integridad física, entre otros.

1. ¿Vivir con VIH es un delito?

No. Vivir con VIH no es un delito. Ninguna autoridad puede sancionar o castigar a alguien por vivir con VIH.

El delito de peligro de contagio Acción de Inconstitucionalidad 139/2015



En 2015, el Congreso de Veracruz modificó su Código Penal para sancionar penalmente la transmisión de “enfermedades de transmisión sexual”; es decir, modificó la redacción del tipo de *peligro de contagio* para incorporar expresamente a las “enfermedades” de transmisión sexual, bajo la justificación de que era necesario proteger la salud de mujeres y niñas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó tal reforma ante la Suprema Corte porque consideró que criminalizaba a las personas por su condición.

En este caso, el estado de Veracruz modificó la redacción del tipo de *peligro de contagio*. Previo a la reforma, el Código Penal del estado únicamente sancionaba el contagio doloso de “enfermedades graves”; sin embargo, con el cambio legislativo de 2015, el Congreso agregó el término “enfermedades

de transmisión sexual". De esta manera, la reforma incorporó dos cambios relevantes. Primero, la norma distinguió entre enfermedades "graves" y enfermedades "de transmisión sexual". Y segundo, con ello, la norma sancionó la transmisión de enfermedades de transmisión sexual sin importar su gravedad, por lo que la transmisión de cualquier infección sexual podría traducirse en una pena o sanción que restringiera la libertad de las personas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que la norma violaba la Constitución porque la distinción que hizo entre enfermedades graves y enfermedades de transmisión sexual no era justa ni necesaria. De acuerdo con la CNDH, el concepto de enfermedades graves incorporaba ya a todas aquellas enfermedades que tuvieran un impacto en la salud de las personas, con independencia de su medio de transmisión, por lo que incorporar el término específico "de transmisión sexual" era ocioso y, al mismo tiempo, discriminatorio. Además, la CNDH señaló que la norma tenía por efecto criminalizar a las personas por su condición de salud, es decir, por tener o vivir con una infección de transmisión sexual.

La Corte sostuvo que, a pesar de que las autoridades de Veracruz refirieron que la reforma tuvo como única intención proteger el derecho a la salud de mujeres y niñas, el problema de la norma no era la intención, sino la manera en que buscaba cumplirla. La Corte precisó que nuestra Constitución sí ordena a las autoridades proteger el derecho a la salud de mujeres y niñas, pero que en la búsqueda de dicho objetivo no todas las medidas son válidas ni justas para otras personas. Al analizar la norma, la Corte consideró que la reforma era innecesaria porque el término "enfermedades graves" ya incorporaba a las enfermedades de transmisión sexual. Además, señaló que las autoridades pueden proteger el derecho a la salud de mujeres y niñas sin llegar al extremo de sancionar penalmente a las personas, e incluso meterlas a la cárcel, por transmitir una enfermedad sexual no grave, pues existen medidas menos lesivas —como campañas de prevención, promoción de métodos anticonceptivos y tratamientos efectivos—.⁵⁵

55. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 139/2015, pág. 15. párr. 55, cit.

IV. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito familiar

La *Directrices Internacionales sobre el VIH y sida y los Derechos Humanos* contemplan el derecho a casarse y fundar una familia como uno de los derechos fundamentales de las personas que viven con VIH. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 4o. de la Constitución mexicana y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, las personas que viven con VIH suelen enfrentar situaciones de discriminación porque varias legislaciones en el mundo no les permiten contraer matrimonio o que se reconozca legalmente su unión en concubinato. Las restricciones que impiden a las personas con VIH contraer matrimonio generan consecuencias negativas en el acceso a otras prerrogativas como la posibilidad de heredar, de adoptar, de beneficiarse de esquemas de seguridad social, de reconocer múltiples de formas de familia, así como a participar de decisiones médicas o legales que impacten la vida de quienes integran la familia o pareja.

Por ello, tanto la OMS como ONUSIDA han expresado su rechazo a que las autoridades y las leyes exijan pruebas de VIH obligatorias para acceder al matrimonio y, por el contrario, han fomentado el desarrollo y puesta en marcha de estrategias de salud pública centradas en los derechos humanos que garanticen el consentimiento informado, confidencialidad y acceso continuo a servicios de salud integral.⁵⁶

¿Qué es el derecho de familia?

El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a

56. Organización Mundial de la Salud, *Orientaciones sobre las pruebas de VIH y el asesoramiento para parejas, incluida la terapia antirretroviral para el tratamiento y la prevención en parejas serodiscordantes*; recomendaciones para un enfoque de salud pública, informe Ginebra: OMS (2012). Disponible en: «www.ncbi.nlm.gov/books/NBK138278/».

la dignidad humana.⁵⁷ El derecho de familia regula todas aquellas figuras que aseguran la protección de los lazos familiares como el matrimonio, el divorcio, la adopción, la responsabilidad parental, los alimentos, entre otros.

1. ¿Es necesario presentar una prueba de VIH para contraer matrimonio o vivir en concubinato?

No. Las autoridades no pueden solicitar pruebas de VIH como un requisito para contraer matrimonio o para reconocer la unión en concubinato. Solicitar una prueba constituye una violación a los derechos humanos de la privacidad, la no discriminación y el derecho a fundar una familia.

El caso de 'Pablo' y 'Ramiro'
Amparo Directo en Revisión 670/2021



Pablo y Ramiro fueron pareja durante más de 12 años. Cuando Pablo falleció, Ramiro inició los trámites para ejercer su derecho a heredar los bienes de quien fue su concubino; sin embargo, los padres de Pablo desconocieron la relación que su hijo tuvo con Ramiro y se negaron a la posibilidad de que heredara. Los padres de Pablo argumentaron que las autoridades judiciales no debían considerar que existió concubinato entre Pablo y Ramiro porque su hijo vivía con VIH y, de acuerdo

57. Pérez Contreras, María Montserrat, "Introducción al derecho de familia", en *Derecho de familia y sucesiones*, México: Repositorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (2015), pág. 21. Disponible en: [«https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf»](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf).

con la legislación civil del Estado de México en donde residían, tener una enfermedad contagiosa e incurable debe ser considerado como un impedimento para contraer matrimonio o para vivir en concubinato, a menos de que mediara una aceptación escrita de las personas contrayentes. Dada la relevancia del caso, la Suprema Corte decidió conocer de él y solucionarlo.

Al analizar el caso, la Corte sostuvo que impedir a las personas contraer matrimonio por vivir con alguna enfermedad contagiosa e incurable descansa en una categoría sospechosa asociada con la condición de salud de las personas, razón por la cual el análisis de la restricción debía hacerse con mucho mayor cuidado para determinar si la medida es discriminatoria y, por tanto, si viola derechos humanos.

Así, la Corte explicó que, con base en lo que dice la Constitución, el derecho a la salud no debe ser entendido sólo como la ausencia de enfermedades, sino como un **estado completo de bienestar físico, mental y social** que deriva del estilo de vida que elijan las personas para alcanzar un balance integral. Por lo tanto —de acuerdo con la Corte— el derecho a la salud también se relaciona estrechamente con el libre desarrollo de la personalidad porque, a partir de este derecho, las personas podemos elegir libremente y con base en nuestra identidad, aspiraciones y preferencias. El sentido y finalidad que deseamos dar a nuestras vidas es lo que abona a ese estado completo de bienestar físico, mental y social que protege el derecho a la salud.

Así, aunque la Corte reconoció que el impedimento para contraer matrimonio cuando se vive con alguna enfermedad crónica, transmisible e incurable se orienta a garantizar el derecho a la salud de las personas, lo cierto es que la manera en que lo hace resulta inadecuada y vulnera derechos humanos. La Corte explicó que en tanto que el derecho a la salud implica también la posibilidad de experimentar un estado mental y social acorde con las

decisiones de cada persona, impedir que se case o viva en concubinato con alguien que vive con alguna enfermedad crónica e incurable, restringe su derecho a decidir de manera libre y autónoma sobre su vida.

En concreto, la Corte refirió que la decisión de unirse en matrimonio o concubinato con una persona que vive con alguna enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa, transmisible o hereditaria únicamente corresponde al ámbito de la persona que podría estar en riesgo, por lo que cualquier impedimento que resulte absoluto para acceder a esas instituciones es ilegal. Además, la Corte explicó que, aunque las autoridades tienen la obligación de proteger el derecho a la salud de las personas, existen mejores alternativas para cumplir esa obligación sin caer en medidas de prohíben de forma absoluta el acceso a instituciones como el matrimonio o el concubinato. De acuerdo con la Corte, en vez de prohibir, es mejor que las autoridades suministren información oportuna, completa, comprensible y fidedigna para que las personas estén en mejores condiciones para tomar una decisión informada.⁵⁸

Por último, un aspecto importante del análisis de este caso es que la Corte señaló que, para acceder al matrimonio o al concubinato, se requiere de la voluntad de dos personas a partir de una decisión informada. De acuerdo con la Corte, la expresión de esta voluntad puede realizarse de manera expresa o tácita. Será expresa cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y tácita cuando resulte de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

¿Sabías que...?

En 2023, la CNDH emitió una recomendación a diez entidades federativas de la República mexicana —Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa— por impedir el derecho a contraer

58. SCJN, Amparo directo en revisión 670/2021, Primera Sala, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de octubre de 2021, págs. 45 y 46, párrs. 110-114.

matrimonio a personas que viven con VIH, sida y otras enfermedades crónicas o contagiosas.

La CNDH señaló que este impedimento corrobora que estas sufren una fuerte estigmatización por su condición de salud, fomentando su rechazo. Determinó que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia, al obstaculizar la voluntad de las personas y no permitirles el desarrollo de su plan de vida conforme a sus propios intereses. De igual forma, vulnera el derecho a la información, pues garantizar el derecho a la salud de las personas contrayentes puede asegurarse brindando la información adecuada, en lugar de prohibir el acceso al matrimonio.

La CNDH instó a las entidades federativas a que modifiquen, reformen o deroguen los artículos correspondientes y que brinden capacitación periódica a las personas servidoras públicas que laboren en el Registro Civil, en aras de garantizar el derecho humano a la igualdad y no discriminación.⁵⁹

V. Los derechos de las personas con VIH en el ámbito de la salud y la seguridad social

El derecho a la salud de las personas con VIH debe entenderse desde un enfoque integral que tome en consideración no sólo los aspectos clínicos del fenómeno, sino también su dimensión sociocultural y su relación estrecha con los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “una respuesta eficaz al VIH requiere un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo”. Además, ha resaltado que “la atención y apoyo a personas

59. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comunicado DHDDH/099/2023: CNDH emite recomendación a diez entidades federativas de país por restringir o impedir el derecho de contraer matrimonio a personas que viven con VIH, sida y otras enfermedades crónicas o contagiosas, México: Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos (2023), pág. 3.

que viven con VIH no se limita a los medicamentos y los sistemas formales de atención sanitaria, y en cambio exigen tener en cuenta las distintas necesidades de las personas que viven con el VIH”.⁶⁰

La dimensión integral del derecho a la salud en el ámbito del VIH supone tomar en consideración algunos aspectos clave como:

- El acceso a información y a mecanismos oportunos que prevengan su transmisión, al tiempo que faciliten su detección. La educación integral en sexualidad (EIS) es relevante para que las personas tomen decisiones informadas sobre las relaciones y la sexualidad, y puedan prevenir enfermedades de transmisión sexual. Las campañas y esfuerzos por informar y promover la detección oportuna del virus, así como el acceso a métodos anticonceptivos de barrera y a medicamentos de profilaxis pre y post exposición son elementos centrales en la respuesta social e institucional frente al VIH.
- El acceso oportuno, continuo y permanente a medicamentos antirretrovirales. Estos medicamentos impiden la replicación del virus en el organismo y permiten que la calidad de vida de las personas que viven con VIH sea igual o similar a la de las personas que no viven con el virus. La ingesta diaria e ininterrumpida de estos medicamentos impide la transmisión del virus; de ahí la frase “indetectable=intrasmisible (i=i)”. La indetectabilidad del virus en personas con VIH no es solamente un aspecto positivo para su salud, sino también para la salud pública en tanto que permite reducir las tasas de transmisión y nuevos casos, y nos acerca al cumplimiento de las metas internacionales sobre el control del VIH.
- Atención de morbilidades asociadas y abordaje clínico integral del VIH. El enfoque integral del derecho a la salud de las personas con VIH requiere una atención médica que va más allá de la provisión de antirretrovirales. El VIH debilita el sistema inmunológico, lo que expone a las personas a

60. Corte IDH, caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párrs. 110 y 112, cit.

una serie de morbilidades asociadas que requieren también de diagnóstico, prevención y tratamiento coordinado. La atención integral del VIH requiere de la articulación de distintas disciplinas médicas, así como de la consideración del ciclo de vida de las personas con VIH.

¿Qué es el derecho a la salud?

Nuestra Constitución entiende al derecho a la salud como la posibilidad de toda persona de gozar y beneficiarse del nivel más alto posible de salud. Se trata del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que abarca tanto la atención de salud oportuna y apropiada, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

1. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades para garantizar la salud de las personas con VIH?

Las autoridades deben garantizar el derecho a la salud de las personas con VIH sin discriminación. Esto implica que las autoridades deben adoptar todas las medidas existentes y utilizar el máximo de los recursos económicos, humanos y materiales disponibles para asegurar que las personas con VIH cuenten con instalaciones adecuadas, personal médico suficiente y capacitado, acceso a medicamentos antirretrovirales de manera oportuna

El caso del Pabellón 13 **Amparo en Revisión 378/2014**



El Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) es uno de los principales hospitales públicos que brindan atención médica a personas con VIH y sida. En 2007, el INER solicitó a las autoridades de salud presupuesto suficiente para remodelar el área que atiende a personas con VIH porque el espacio no era suficiente ni apto para evitar que las personas pacientes contrajeran alguna infección oportunista, dadas las condiciones de su sistema inmunológico. En 2008, las autoridades aprobaron un presupuesto de 61 millones de pesos para los trabajos de remodelación, pero a los pocos meses redujeron el presupuesto a sólo 7 millones de pesos. Inconformes con la situación, un grupo de personas con VIH del INER promovió un juicio de amparo para que las autoridades respetaran el presupuesto aprobado y se construyera un pabellón especializado para garantizar su derecho a la salud y el de otros pacientes.

La Corte estudió la obligación del Estado para garantizar el nivel más alto posible de salud de las personas que viven con VIH. Estableció que, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las autoridades deben adoptar dos tipos de medidas. Por un lado, medidas inmediatas y sin discriminación para asegurar que las personas puedan acceder a bienes esenciales y servicios básicos de salud que les permitan proteger su vida, integridad y desarrollo. Y, por el otro, medidas de cumplimiento progresivo orientadas a mejorar y ampliar las condiciones para el acceso y disfrute de bienes y servicios médicos.

La Corte también señaló que las medidas que adopte el Estado para garantizar el derecho a la salud de personas con VIH pueden ser legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales o de cualquier otra índole, siempre que estén orientadas a proteger y ampliar la salud de las personas. Esto quiere decir que, si por alguna razón, el Estado señala que no puede garantizar el derecho a la salud por medio de la prestación de algún servicio o el establecimiento de alguna institución, entonces, debe comprobar que hizo todo lo posible y que adoptó todas las medidas a su alcance para hacerlo, siempre a la luz de las condiciones y características de los grupos y personas en desventaja social.⁶¹

La sentencia de este caso es importante porque por primera vez la Suprema Corte abordó el derecho a la salud de las personas con VIH y, en particular, el derecho que tienen a recibir atención médica de calidad en instituciones públicas de salud. En términos amplios, la sentencia es relevante porque fue la primera ocasión en que la Corte delineó las características y condiciones de la infección por VIH y su relación con los derechos humanos y las obligaciones que tiene el Estado para garantizarlos sin discriminación. La sentencia distingue entre el VIH y el sida; señala que la transmisión del virus no ocurre por medio de contactos corrientes o cotidianos como los besos, los abrazos, el saludo de mano o por compartir objetos personales, alimentos o bebidas, y explica que gracias a los tratamientos antirretrovirales las personas con VIH pueden controlar la replicación del virus.

Así y tomando en consideración que las personas que viven con VIH que presentan un deterioro considerable en su sistema inmunológico son particularmente vulnerables a contraer enfermedades oportunistas que pueden poner en riesgo su vida, la Corte sostuvo que **resulta indispensable que los hospitales y establecimientos clínicos cuenten con las medidas apropiadas para evitar, en la medida de lo posible, que las personas con VIH contraigan otras infecciones, enfermedades y trastornos concomitantes al momento de recibir tratamiento y atención médica.**⁶²

61. SCJN, Amparo en revisión 378/2014, Segunda Sala, Ministro Alberto Pérez Dayán, 15 de noviembre de 2014, pág. 57.

62. *Ídem*, pág. 42.

En el caso en concreto, y después de que autoridades judiciales visitaron el hospital para comprobar las condiciones en las que las personas con VIH recibían atención médica, la Corte constató que, en efecto, era necesario realizar obras de mejora y adaptación para garantizar que pudieran recibir una atención médica de calidad y aminorar riesgos de contraer alguna enfermedad oportunista. Por ello, la Corte ordenó a las autoridades de salud que adoptaran todas las medidas presupuestarias y administrativas necesarias, para asegurar que las personas con VIH del INER recibieran tratamiento médico en instalaciones específicas, para evitar el surgimiento de enfermedades oportunistas, ya fuera por medio de la remodelación de las instalaciones existentes o bien, con la construcción de un nuevo pabellón hospitalario especializado.

2. ¿Qué pasa si las instituciones de salud no proporcionan o retrasan la entrega de tratamiento antirretroviral a personas con VIH?

El tratamiento antirretroviral que necesitan las personas con VIH para controlar la enfermedad es permanente, es decir, deben tomarlo de manera diaria y sin interrupciones, para asegurar que el virus se mantenga indetectable y, por lo tanto, no haya riesgos de transmisión. Es deber de las autoridades de salud brindar el tratamiento antirretroviral de manera gratuita, oportuna y permanente para garantizar su derecho a la salud y el adecuado control y tratamiento público del VIH.

El caso de 'Diego'

Amparo en Revisión 226/2020



Diego vive con VIH desde hace cuatro años. Desde que lo diagnosticaron, ha recibido su tratamiento antirretroviral en el IMSS de Querétaro y a la fecha es indetectable. Un día, como de costumbre, Diego fue al IMSS para recoger sus medicamentos, pero las autoridades no surtieron su receta porque le dijeron que no había medicamentos y que regresara algunos días después. En tanto que Diego se quedó sin medicamento y necesitaba continuar tomándolo, regresó a la semana siguiente y esta vez sí le surtieron medicamento. Al mes siguiente ocurrió lo mismo; las autoridades del IMSS no le entregaron su medicamento sino hasta semanas después. La situación se hizo constante cada que Diego acudía a la clínica a surtir sus recetas. Diego sabía que el retraso en la entrega oportuna de su medicamento ponía en riesgo su salud y la de los demás, por lo que demandó al IMSS por no entregarle los medicamentos antirretrovirales en los plazos y momentos en que debía hacerlo para evitar la interrupción de su tratamiento. Por su relevancia, el caso de Diego fue conocido, revisado y resuelto por la Suprema Corte.

En este caso la Corte recordó que, aunque aún no existe una “cura” para la infección por VIH, las personas que viven con el virus pueden mantenerlo controlado y llevar una vida sana y productiva, siempre que sigan un tratamiento eficaz con fármacos antirretrovirales. Además, recordó que, en ausencia de este tipo de tratamientos, las personas con VIH que presenten impactos considerables en su sistema inmunológico pueden adquirir

enfermedades graves como meningitis, tuberculosis o algunos tipos de cáncer como linfomas o sarcoma de Kaposi.

Por ello, la Corte sostuvo que la garantía del derecho a la salud de las personas con VIH tiene una relación estrecha con el aseguramiento de su derecho a la vida digna, en tanto que el derecho a la vida supone también que a las personas no se les impida acceder a todas aquellas condiciones que les garanticen una existencia digna, incluida el cuidado de su salud. Esto significa que, tratándose de VIH, las autoridades tienen la obligación de proveer de manera oportuna, permanente y constante el medicamento antirretroviral a quien lo requiera.

A fin de cumplir con la obligación de garantizar el tratamiento médico de las personas con VIH, la Corte sostuvo que las autoridades deben asegurarse de observar algunos criterios.

1. Deben asegurarse de que el tratamiento controle de manera efectiva la sintomatología y el control del deterioro de la integridad física y psíquica a la luz del estado de salud del paciente y de sus requerimientos clínicos.
2. Deben asegurarse de que el tratamiento sea adecuado para tratar la infección, es decir, que contenga las sales originales o genéricas que permitan su adecuado control.
3. Deben asegurarse de que el tratamiento se entregue de forma oportuna, permanente y constante.
4. Deben asegurarse de que las unidades médicas o las instituciones de salud que provean del tratamiento lo hagan de acuerdo con los estándares más altos de tecnología y especialización.

La Corte fue particularmente enfática en resaltar la importancia de que las autoridades de salud brinden el tratamiento antirretroviral de manera oportuna, permanente y constante en tanto que el éxito de este tratamiento depende, en gran medida, de que las personas con VIH mantengan un óptimo cumplimiento en la toma de los medicamentos. La Corte recordó que las investigaciones científicas y las resoluciones internacionales han demostrado que en pocos padecimientos se requiere de un apego tan estricto

al tratamiento, por lo que las autoridades de salud, como el IMSS, tienen la obligación de implementar acciones encaminadas a medir y favorecer el apego al tratamiento antirretroviral para garantizar su efectividad y, sobre todo, la salud de los pacientes y la salud pública.

De esta manera, la Corte resaltó la importancia de la Norma Oficial Mexicana sobre el VIH que destaca la obligación del Sistema Nacional de Salud —incluido el IMSS— de **garantizar la provisión sin interrupciones de los medicamentos para el tratamiento antirretroviral**, así como un tratamiento integral de calidad que incluya el manejo y la prevención de infecciones que puedan poner en riesgo a las personas que viven con VIH.⁶³ En el caso en concreto de 'Diego', la Corte ordenó al IMSS que le proporcionara sus medicamentos antirretrovirales en los tiempos requeridos y que en caso de no poder entregarlos, debía demostrar que realizó todos los esfuerzos a su alcance para asegurar el abasto de su tratamiento.

3. ¿Qué pasa si una autoridad de salud transfiere a una persona con VIH de un hospital a otro sin garantizar que su tratamiento antirretroviral no se vea interrumpido?

La efectividad del tratamiento antirretroviral depende en gran medida de la adherencia que las personas tengan a él. Es decir, depende de que lo tomen de manera diaria y sin interrupciones. A pesar de que en México el acceso al tratamiento antirretroviral está supeditado, en gran medida, al esquema de seguridad social con el que cuenten las personas, las autoridades siempre deben garantizar que las personas con VIH accedan a su medicamento de forma oportuna. La transferencia de pacientes de una institución a otra no es una excusa para interrumpir la provisión del tratamiento.

63. SCJN, Amparo en revisión 226/2020, Primera Sala, Ministro José Luis González Alcántara Carrancá, 11 de noviembre de 2020, pág. 67, párr. 193.

El caso de 'Camilo'

Amparo en Revisión 452/2024



Camilo fue diagnosticado con VIH en 2016. Como era estudiante y no tenía seguridad social, inició su seguimiento médico en el INER, a través de su afiliación, al entonces Seguro Popular. Algunos años después, Camilo terminó su carrera y comenzó a trabajar, por lo que su patrón lo registró ante el ISSSTE, como marca la ley. Después de seis años de asistir puntualmente a sus citas en el INER, Camilo recibió un correo electrónico del hospital en el que le avisaron que, por órdenes de CENSIDA y por estar afiliado al ISSSTE, tendrían que darlo de baja y transferirlo a otra clínica para seguir su tratamiento. En el correo le dijeron que sólo podrían darle tratamiento “por unos meses”, sin dar mayores detalles. Camilo demandó al INER, a CENSIDA y a otras autoridades de salud porque la transferencia se hizo de manera automática, sin consultarle ni informarle nada de manera previa y sin seguir algún protocolo que garantizara la continuidad de su tratamiento.

En esta sentencia, la Corte sostuvo varios argumentos importantes relacionados con la garantía de los derechos de las personas con VIH. Particularmente, la Corte constató que las autoridades de salud han sido omisas desde hace varios años en elaborar e implementar un protocolo de transferencia de pacientes que respete sus derechos humanos y que garantice la continuidad ininterrumpida de su tratamiento antirretroviral.

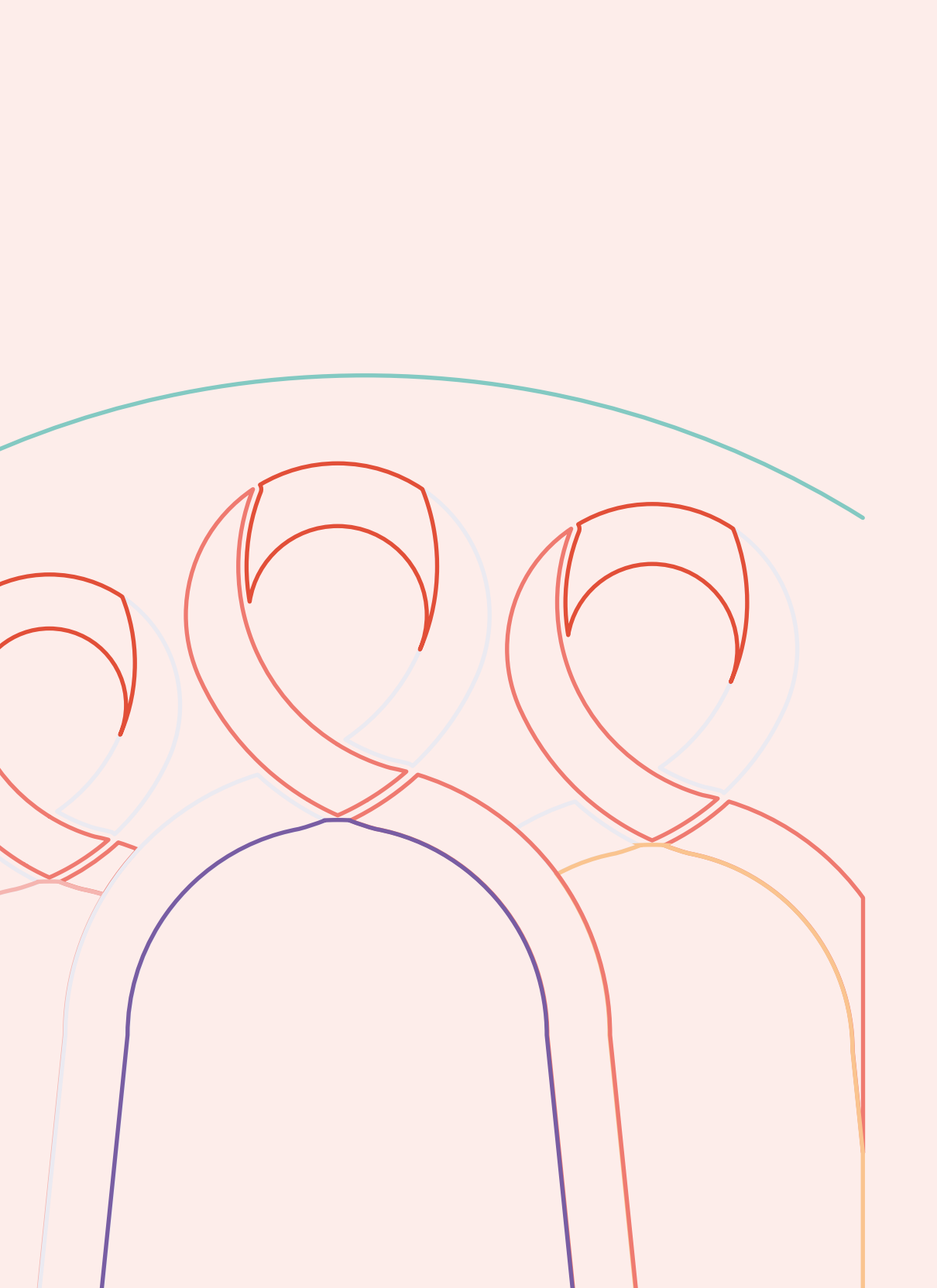
La Corte precisó que para cumplir con la finalidad constitucional de contar con un sistema de salud pública gratuito y universal, **las autoridades de salud no pueden dejar sin cobertura en ningún momento a una persona, menos aún**

por el simple hecho de cambiar de trabajo y, por lo tanto, cambiar de esquema de seguridad social. La Corte también señaló que, a fin de que las personas no dejen de percibir la atención sanitaria de manera oportuna, permanente y constante **las autoridades tienen la obligación de diseñar e implementar programas dentro del Sistema Nacional de Salud que garanticen la continuidad e idoneidad de dicha atención; en especial cuando se trate de personas que viven con VIH, con sida u otras enfermedades crónicas e incurables.**

La Suprema Corte fue clara en señalar que **la omisión de establecer programas o medidas eficaces para la transición de cobertura médica cuando una persona muda de un esquema de seguridad social a otro es violatoria al derecho de protección de la salud.** Ello porque la salud debe protegerse de manera oportuna, permanente y constante, de tal suerte que por un cambio en el esquema no deben de romper alguna de estas tres condiciones.

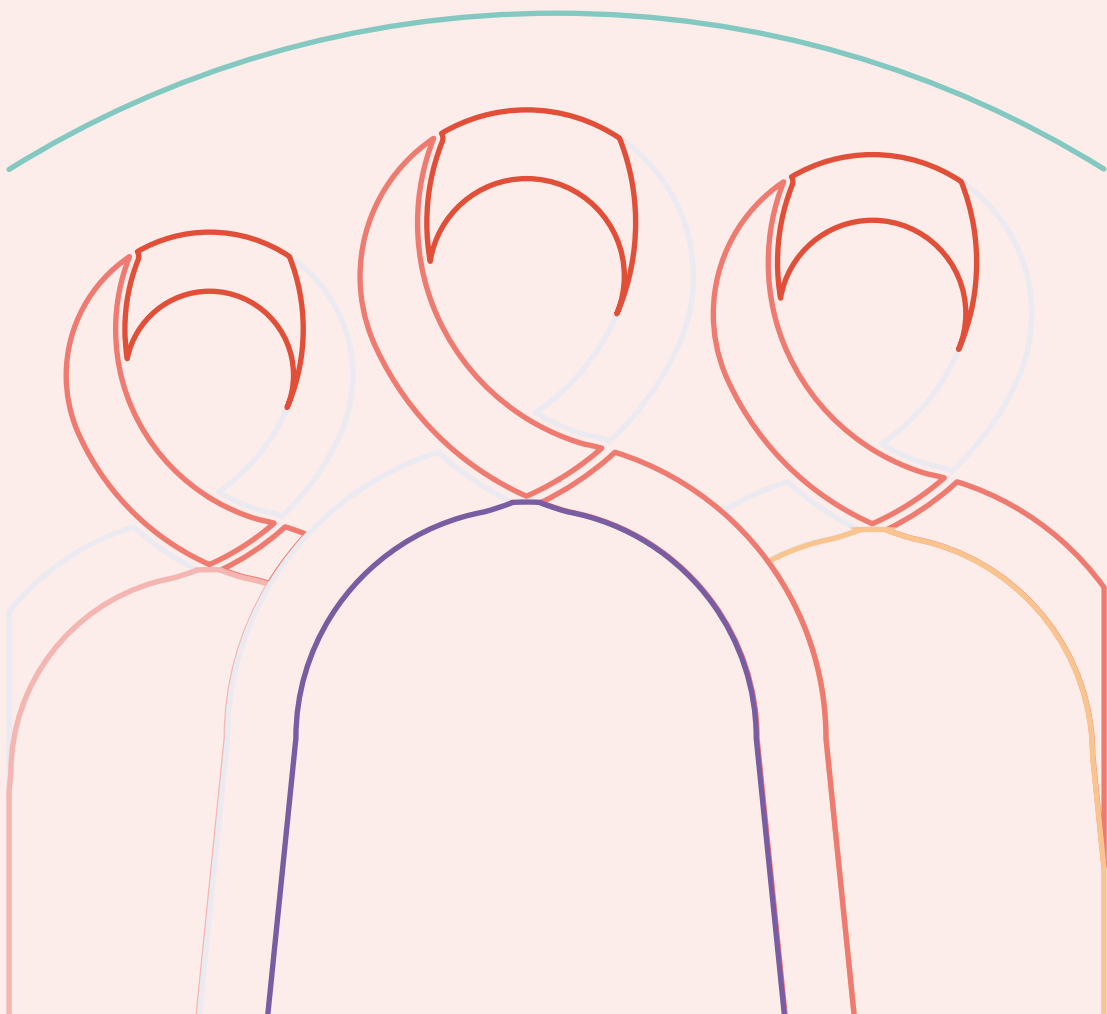
Así, en las condiciones actuales en las que opera la política de distribución de medicamentos antirretrovirales, la Suprema Corte identificó que **el procedimiento de transferencia de pacientes y la suspensión temporal de los servicios médicos prevista en la Ley General de Salud, no se lleva a cabo a través de un mecanismo claro y que permita la participación de los beneficiarios que se verán perjudicados.** Por lo tanto, al no existir un protocolo que regule el procedimiento para la transferencia de pacientes de una institución a otra, en el que se garantice la continuidad del tratamiento, se pone en un mayor riesgo a las personas que viven con esta enfermedad. A juicio de la Corte, la situación se hace evidente, en tanto que la NOM-010-SSA-2023 tampoco establece un programa eficaz de transferencia cuando las personas con VIH pasan a ser derechohabientes de una institución de seguridad social, por lo que podría generarse una interrupción en la continuidad de servicios.

En conclusión, la Corte ordenó a CENSIDA y a otras autoridades de salud a elaborar un protocolo de transferencia de pacientes que respete y garantice sus derechos humanos, así como la continuidad ininterrumpida de su tratamiento médico.





**LA DISCRIMINACIÓN
EN EL DERECHO:**
GUÍA PARA ACTUAR
Y GARANTIZAR DERECHOS





La discriminación en el derecho: guía para actuar y garantizar derechos

Este capítulo tiene por objeto informar sobre las características que tiene un caso de discriminación asociado al VIH. Por un lado, se orienta a compartir con las personas que viven con VIH, con sus redes, organizaciones de la sociedad civil y público en general elementos básicos para identificar y denunciar un caso de discriminación. Y, por el otro, ofrece herramientas para que las personas juzgadoras, autoridades administrativas, así como personas defensoras y abogadas puedan abordar y defender casos de discriminación en general, pero en particular por VIH.

I. ¿Qué es la discriminación?

Se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en alguna de las categorías sospechosas que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública. Con base en ello, nuestra Constitución reconoce que la discriminación radica en que una persona sea excluida del goce de un derecho humano, o sea tratada de manera distinta a otra solo por presentar ciertas características o condiciones sociales y/o personales jurídicamente relevantes que reciben una protección reforzada.

La discriminación tiene ciertas características que es importante identificar para poder reconocerla. En primer lugar, **no se requiere de intención para que exista un acto discriminatorio**. Esto quiere decir que, aunque una persona sostenga que no tuvo la intención de discriminar, ello no significa que el acto discriminatorio no haya ocurrido y, por lo tanto, que no se haya generado una vulneración a la dignidad y a los derechos de la persona afectada. Por ejemplo, también puede haber leyes que en su aplicación sean discriminatorias y que, en su formulación, las autoridades no hayan tenido la intención de que fueran discriminatorias o perjudicaran a algún grupo social en particular.

Por otro lado, la discriminación no es solo un problema individual, sino también social y colectivo. Esto quiere decir que, **aunque un acto discriminatorio esté dirigido contra una persona en concreto, es probable que su fundamento se encuentre en la pertenencia o asociación de la persona afectada con cierto grupo desaventajado**, o bien, con la percepción que tenga la persona que discrimina sobre su relación o pertenencia con dicho grupo. En este tipo de casos también puede surgir lo que se conoce como **discriminación transferida; esto es, la discriminación que reciente una persona por el hecho de convivir o ser próxima a alguna persona que posee ciertas condiciones o características jurídicamente protegidas**. Por ejemplo, tratándose del VIH, es posible que un acto discriminatorio esté dirigido hacia una persona cuando se le niega el acceso a una escuela o a contraer matrimonio, pero también puede ocurrir que las personas y autoridades discriminen a su pareja o amistades por pensar que al estar cerca de ella también viven con VIH.

II. ¿Cómo opera la discriminación en la práctica?

La discriminación es un fenómeno complejo que puede manifestarse a través de distintos esquemas. En algunas ocasiones, la discriminación puede ser muy evidente —como cuando un restaurante impide el acceso a una persona por ser morena, indígena o tener alguna discapacidad—; y en otras ocasiones, puede surgir de manera más velada y casi imperceptible —como cuando una empresa despide a una persona con VIH o a una mujer embarazada con el argumento de que su trabajo no es eficiente o productivo—. También puede ocurrir que una ley que intenta proteger a un grupo genere consecuencias discriminatorias para otros —como sucede en algunos casos relacionados con las mujeres y el cuidado de niñas, niños y adolescentes—.

Por ello, el derecho y la literatura sobre discriminación han conceptualizado cinco maneras en las que este fenómeno puede presentarse en el día a día.

Discriminación directa	Se refiere a todo trato diferenciado y perjudicial que tiene como base explícita alguna de las categorías sospechosas.	Diana trabaja en una empresa desde hace años. Un día, su jefe se enteró por terceros de que vive con VIH y, al poco tiempo, la despidieron sin justificación formal. Más tarde, un compañero le confesó que el jefe dijo que prefería "evitar riesgos para el resto del equipo". Este es un caso de discriminación directa, pues la acción de despedirla se basó exclusivamente en su condición de salud, sin evaluar su desempeño laboral.
Discriminación indirecta	Se refiere a la aplicación de políticas públicas o normas jurídicas aparentemente neutras, cuyos efectos generan exclusiones o tratos desiguales para otros grupos o personas.	Una empresa publicó una convocatoria de trabajo en la que solicitó a todas las personas candidatas una prueba médica de "salud integral". La convocatoria no menciona que el resultado de VIH será causa de exclusión, pero en la práctica, quienes viven con VIH difícilmente son seleccionados. Esto constituye discriminación indirecta, ya que se aplica una norma aparentemente neutral, aunque en la práctica afecta injustificadamente a un grupo específico.
Discriminación estructural	Se refiere a la existencia de un conjunto de elementos sociales y estructurales que parten de la construcción y reproducción de falsos universalismos hegemónicos que irradian a toda la sociedad y sus estructuras.	En el sistema de salud privado, las aseguradoras imponen cláusulas que excluyen a personas con enfermedades "crónicas o infecciosas". Esto impide que personas con VIH puedan afiliarse o renovar su seguro médico. Aunque no hay una prohibición explícita para personas con VIH, el diseño del sistema impide su inclusión. Es una forma de discriminación estructural porque está integrada en las reglas institucionales que impacta en el ejercicio de otros derechos.

**Discriminación
interseccional**

Se refiere al conjunto de condiciones, rasgos o factores que, relacionados entre sí, propician la generación de una situación de discriminación particular.

Victoria es una mujer trans, migrante y vive con VIH. Al acudir a una clínica pública, el personal la llamó por su nombre legal masculino, se rio de su apariencia y retrasó su atención médica. Además, ignoraron su solicitud de medicamentos antirretrovirales. A Victoria no sólo se le discriminó por vivir con VIH, sino también por su identidad de género y condición migrante. Es un caso claro de discriminación interseccional, donde distintas formas de exclusión se cruzan y agravan.

**Discriminación
histórica**

Se refiere al esquema de exclusión que han enfrentado ciertos grupos sociales **de manera sistemática y prolongada a lo largo del tiempo**, como consecuencia de la reproducción de estructuras sociales, políticas, económicas y culturales que les colocan en situación de desventaja.

Durante décadas, los materiales educativos sobre VIH no incluyeron imágenes, testimonios ni lenguas indígenas que representaran a personas de distintos orígenes étnicos. Como resultado, comunidades indígenas recibieron poca o nula información culturalmente adecuada sobre prevención y tratamiento. Esa exclusión reproduce barreras hasta hoy. Es un ejemplo de discriminación histórica porque muestra cómo el racismo estructural ha dejado atrás a ciertos grupos desde las políticas públicas más básicas.

III. ¿Qué son las categorías sospechosas?

Desde un punto de vista social, las categorías sospechosas son elementos contingentes vinculados con factores físicos, sociales y culturales que caracterizan a las personas o grupos que las poseen. Se dice que **son sospechosas porque a partir de ellas, la sociedad en general confecciona actitudes, prácticas e instituciones de trato y distribución que pueden resultar injustas**. Por ejemplo, históricamente a las mujeres se les ha tratado de manera menos favorable en diversos ámbitos de la vida pública por ser distintas a los hombres. En este ejemplo, la categoría sospechosa es el sexo de las personas porque con base en él se realiza un tratamiento diferenciado y muchas veces injusto. Algunas de estas categorías son:

Sexo	Orientación sexual	Condición de salud
Discapacidad	Origen étnico y/o nacional	Edad
Religión	Condición económica	Estado civil

En el plano del derecho, estas categorías permiten reconocer que algunas personas y grupos son tratados de manera menos favorable, por lo que se justifica la existencia de un esquema reforzado de protección e, incluso, de un trato diferenciado y más protector, con el objetivo de compensar y equilibrar las condiciones de desigualdad que enfrentan quienes las poseen. Además, desde el punto de vista jurídico, **las categorías sospechosas funcionan como una clase de alerta, en tanto que cualquier acto de diferenciación que tenga como base alguna de estas categorías se presume inconstitucional y, por tanto, contrario a derechos humanos**.

La Constitución mexicana reconoce en su artículo 1o., párrafo quinto, diversas categorías sospechosas como la etnia, el género, la edad, la nacionalidad, la condición de salud y la discapacidad, entre otras. Sin embargo, pese a que en la Constitución aparecen algunas categorías sospechosas, ello no quiere decir que sean las únicas, sino que las autoridades deben tomar en consideración el

contexto y las condiciones sociales de cada caso en concreto, para identificar si hay algún elemento particular que pueda motivar un acto de discriminación.

Para saber más...

Vivir con VIH es un supuesto que cae dentro de la categoría protegida de condición de salud. Dado que el estado de salud es una categoría protegida constitucionalmente, cualquier trato diferenciador carente de objetividad hacia personas que viven con VIH se presume como una diferenciación inconstitucional. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando exista la necesidad de tratar de manera diferente a una persona por su condición de salud, la distinción debe basarse únicamente en hechos médicos comprobados y en su situación de salud real. No pueden usarse especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las personas que viven con VIH o cualquier tipo de enfermedad, incluso si alegan motivos de protección de salud pública o el derecho a la vida.⁶⁴

IV. ¿Toda diferencia de trato es una discriminación?

No, no toda diferencia de trato es una discriminación. Aunque la discriminación supone necesariamente realizar una diferenciación no razonable sobre la base de una categoría sospechosa, es importante resaltar que no toda diferenciación es discriminatoria, si se hace con el objetivo de compensar las condiciones de desigualdad existentes. El principio de igualdad posee dos dimensiones distintas. Por un lado, la dimensión negativa de la igualdad demanda que no se realicen diferenciaciones carentes de objetividad, por ejemplo, con base en prejuicios, es decir, que no se discrimine. Y, por el otro, la dimensión positiva demanda que, en ocasiones, las autoridades realicen diferenciaciones con el objetivo de que las personas y grupos constantemente discriminados puedan superar tales esquemas de desigualdad y lograr estar en las mismas condiciones que los grupos más aventajados.

64. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy vs Ecuador*, párr. 258, cit.

Así, cuando la diferenciación se realiza sobre la base de la dimensión positiva del principio de igualdad con el objetivo de que los grupos y personas superen el esquema de exclusión social que experimentan, entonces, el acto diferenciador no será discriminatorio, sino igualitario. La clave de todo se encuentra en la objetividad y la razonabilidad de la diferenciación realizada, es decir, en si se realiza para excluir y segregar a grupos y personas o si se hace con el objetivo de igualar las condiciones de grupos y personas comúnmente discriminadas.

Para saber más...

Las acciones afirmativas son un ejemplo de la dimensión positiva del principio de igualdad. Las acciones afirmativas son medidas temporales que buscan eliminar la discriminación y corregir esquemas de desigualdad histórica.⁶⁵ Consisten en implementar acciones de diferenciación relacionadas con el trato de ciertos grupos comúnmente discriminados, así como con el acceso a servicios o posiciones de participación y decisión de los que han sido excluidos. Aunque las acciones afirmativas constituyen mecanismos de diferenciación, lo hacen con base en argumentos objetivos y razonables, por lo que no buscan otorgar privilegios, sino crear condiciones reales de igualdad para que todas las personas y grupos puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad.

V. ¿Quién comete discriminación?

Todas las personas, empresas y autoridades, públicas y privadas, pueden llevar a cabo prácticas discriminatorias con o sin intención. Esto quiere decir que la discriminación suele ocurrir en el ámbito de la vida cotidiana de las personas. En su trabajo, escuela, familia, en un hospital o en una oficina pública o empresa privada.

65. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 215/2020, Pleno, Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 14 de febrero de 2022, párr. 67.

En materia de VIH, la discriminación suele estar presente en todos los espacios de la vida social como en el ámbito político, económico, familiar y cultural. Por ejemplo, los resultados de la Encuesta Nacional de Discriminación 2022 reflejan que el estigma y la discriminación hacia personas con VIH se encuentran profundamente arraigados en las prácticas y valores culturales. Lo anterior guarda consecuencias importantes para los derechos de esta población que se traducen en el surgimiento de barreras para acceder a servicios como la vivienda, el empleo y la salud; la reproducción de actitudes de rechazo social que atentan contra la vida privada y familiar; así como el incremento en los niveles de abandono de tratamiento médico y riesgos para la salud, entre otros.

El caso de 'Igor'

I.B v. Grecia | Tribunal Europeo de Derechos Humanos



Igor es un joven que trabaja como joyero en Grecia. En 2004 fue recontratado por una empresa en la que trabajó hasta antes de tener que dejar su empleo para cumplir con su servicio militar. A los pocos meses de haber reingresado a trabajar a la empresa, Igor contó en confianza a tres compañeros sobre su temor de haber adquirido VIH. Una vez confirmado el diagnóstico, los compañeros de Igor enviaron una carta a la dueña de la empresa en la que exigieron su despido porque, según ellos, Igor tenía "el SIDA". Aunque los médicos explicaron al personal que no existía un riesgo de transmisión, los rumores crecieron dentro de la empresa. Algunas semanas después, casi la mitad de los trabajadores firmaron una carta amenazante en la que señalaron que si no despedían a Igor, el ambiente laboral se rompería. Bajo tal presión, la empresa despidió a Igor y le ofreció una indemnización mínima sin adoptar otro tipo de medida.

Igor demandó a la empresa por despedirlo de manera discriminatoria, pero los tribunales de Grecia le dieron la razón a la empresa y sostuvieron que el despido fue justificado para “mantener la paz laboral”. Igor acudió ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que determinó que las autoridades judiciales habían convalidado actos discriminatorios y que habían basado sus decisiones en prejuicios infundados sobre el VIH. El Tribunal sostuvo que, al privilegiar la “paz empresarial” sobre los derechos laborales de Igor, Grecia había violado el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.

El caso de ‘Ivana’

I v. Finlandia | Tribunal Europeo de Derechos Humanos



Ivana es una enfermera finlandesa que vive con VIH. Desde hace varios años, trabaja en un hospital público. En una ocasión, comenzó a sospechar que sus colegas habían accedido a su historial médico confidencial porque comenzaron a hacer comentarios sobre su condición de salud. A pesar de que Ivana denunció los hechos a las autoridades del hospital, el centro médico no pudo demostrar quién había consultado la información confidencial porque el sistema únicamente registra el acceso por departamentos, pero no por cada persona que ingresa. Ivana demandó al hospital por no garantizar una adecuada protección de sus datos. Aunque los tribunales reconocieron que su testimonio era creíble, desestimaron el caso por falta

de pruebas y ordenaron a Ivana a pagar una suma de dinero por concepto de costas judiciales. Inconforme, demandó a Finlandia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que le dio la razón y concluyó que Finlandia había violado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al no haber implementado medidas efectivas para proteger los datos sensibles asociados a la condición de salud de Ivana.

VI. ¿La discriminación puede ser sancionada?

Sí, la discriminación puede y debe ser investigada y sancionada. Las prácticas y actos discriminatorios son conductas reprochables que deben ser investigadas y sancionadas ya sea como una **vulneración a derechos humanos** o como un **delito**. En ambos casos, el Estado tiene la obligación de **investigar, sancionar** y **reparar** los efectos de la discriminación, sin importar si los responsables son agentes del Estado o sujetos particulares como empresas.

La discriminación puede ser investigada como un delito, es decir, a través de un proceso penal que inicia con una denuncia y en el que participan una fiscalía, la persona acusada, la víctima y una autoridad judicial. La investigación penal de la discriminación puede realizarse con base en el Título Tercero Bis del Código Penal Federal o de conformidad con las leyes penales de cada entidad federativa; por ejemplo, en Jalisco este delito está previsto en el Título Décimo Quinto, Capítulo IV Bis del Código Penal de Jalisco. En este tipo de procedimientos, las personas afectadas tienen el derecho a ser reconocidas como víctimas, en términos de los artículos 6, fracción XIX, y 7 de la Ley General de Víctimas a quienes la ley les reconoce, entre otros, derechos como:

Ser asesoradas y representadas por un asesor jurídico en el proceso penal.

Es decir, contar con un abogado que represente efectivamente sus derechos, quien podrá acceder y participar proactivamente en la investigación, aportar medios de prueba y alegatos a favor de la víctima.

Conocer, recibir, acceder y solicitar información clara, precisa y accesible sobre los mecanismos, procedimientos e investigaciones para la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones a derechos humanos. Las víctimas tienen derecho a conocer toda la información relevante sobre las vías y procedimientos adecuados para reparar sus derechos, así como el estado de los procesos y mecanismos activados para esclarecer los hechos y reparar las afectaciones a sus derechos. Este derecho es sumamente relevante para garantizar la participación de las víctimas en los procesos iniciados.

Solicitar medidas cautelares para su seguridad y protección. Las víctimas pueden solicitar a sus asesores jurídicos que le pidan a los jueces o a las comisiones de derechos humanos que giren órdenes de protección a su favor ante posibles riesgos.

Ser beneficiarias de una reparación del daño justa. Las víctimas tienen el derecho a recibir medidas adecuadas e integrales que restauren el daño o menoscabo sufrido a sus derechos, con base en sus prioridades y necesidades. La voz de las personas víctimas es central para lograr una reparación integral.

Conocer y participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos en el marco de los mecanismos y procedimientos establecidos por la ley. Las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que generaron el daño a sus derechos, así como a participar activamente en su esclarecimiento. La voz y las propuestas de las víctimas para esclarecerlos es fundamental.

A ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos. Las víctimas tienen derecho a ser beneficiarias de medidas específicas que garanticen su acceso a otros derechos que les fueron negados. Esta medida es especialmente importante para las víctimas de discriminación, quienes ven negados el acceso a otros derechos como la educación, el trabajo digno, la salud, entre otros, como resultado de la práctica discriminatoria.

Nota: Esta lista no es exhaustiva. Las víctimas cuentan con otros derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Un aspecto importante que tomar en consideración es que la investigación y sanción del delito de discriminación no necesariamente tiene que significar la privación de la libertad de la persona responsable. Castigar con prisión no es la única solución ni la más efectiva para reparar el daño y para evitar la repetición de este tipo de actos. La legislación penal también contempla otro tipo de sanciones como multas, disculpas públicas o acuerdos reparatorios que pueden ser útiles para combatir la discriminación.

Por otro lado, la discriminación también puede ser **investigada, sancionada y reparada como una violación a derechos humanos** de conformidad con el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución y las leyes aplicables al caso. En este tipo de procesos suele reclamarse la comisión de un acto de discriminación por parte de alguna persona o empresa como parte de un procedimiento de naturaleza civil o laboral; la comisión de un acto de discriminación a cargo de alguna autoridad, o la existencia y aplicación de una norma o ley discriminatoria. A diferencia de lo que ocurre en la vía penal, en este tipo de procedimientos suele intervenir solamente la persona afectada, la autoridad, persona o empresa responsable y una autoridad judicial.

Si el acto discriminatorio lo cometió una persona particular o una persona servidora pública y vulneró tu derecho a la dignidad y la honra, y generó un daño moral...	 entonces	puedes reclamar esta violación a través de la acción de daño, mediante un proceso civil que se tramita ante un juzgado civil local o federal a la luz de lo que señalen los códigos civiles.
Si el acto discriminatorio lo cometió una autoridad actuando como patrón o una persona o empresa privada y vulneró tu derecho al trabajo digno como consecuencia de un despido injustificado, prácticas de acoso o de sanciones encubiertas...	 entonces	puedes reclamar esta violación a través de un proceso laboral que se sigue ante un juzgado laboral local o federal con base en lo que dice la Ley Federal del Trabajo
Si el acto o la ley discriminatoria vulneró tu derecho a la igualdad y la no discriminación, y las responsables son autoridades...	 entonces	puedes reclamar esta vulneración a través de un juicio de amparo indirecto que se tramita ante juzgados de distrito.

El caso de 'Leonardo'

Amparo en revisión 891/2023



Leonardo, un abogado con una exitosa carrera en un banco internacional, resintió discriminación y acoso laboral por ser homosexual y formar una familia homoparental. A pesar de su excelente desempeño, sus superiores lo ridiculizaban con comentarios homofóbicos y le negaron ascensos injustificadamente. Cuando él y su esposo iniciaron el proceso de adopción, la situación empeoró: lo obligaron a cubrir el trabajo de una gerente menos calificada, sin reconocerle su trabajo. Ante el hostigamiento insoportable, denunció el caso ante la CONAPRED y después fue despedido injustificadamente. Leonardo también optó por denunciar ante el Ministerio Público estos hechos como un delito. La investigación penal de estos hechos fue obstaculizada cuando un juez de control en la Ciudad de México consideró que no podía vincular a proceso a una empresa, aplicando los artículos 27 Bis del Código Penal de Ciudad de México y el 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Tras años de lucha legal, la SCJN conoció de su caso y falló a su favor.

En su sentencia, la Corte sostuvo que la legislación penal de la Ciudad de México sí permite imputar responsabilidad a las empresas por cualquier delito que haya sido cometido dentro del ámbito de control de la empresa; le haya generado un beneficio económico o de cualquier tipo, y que haya derivado de la actuación de sus representantes o trabajadores.

La Corte también resaltó que, en el caso, las personas juzgadoras no implementaron una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, lo que les impidió identificar los elementos particulares del caso, como el contexto relacional y la forma en que suelen cometerse estos actos de discriminación laboral, donde no hay testigos ni se valoran posibles estereotipos.

VII. ¿Los actos discriminatorios cometidos por personas o empresas privadas en contra de personas con VIH pueden ser sancionados?

Sí. La protección que brindan las leyes contra la discriminación no se limita únicamente a los actos o políticas que realizan las autoridades del Estado. Cada vez se reconoce con mayor claridad que los actos discriminatorios que cometen las personas o empresas particulares también deben ser investigados, juzgados y sancionados, especialmente cuando afectan derechos fundamentales o reproducen patrones estructurales de exclusión. Así, la idea clásica de que los derechos humanos funcionan solo como límites frente al poder público del Estado resulta insuficiente en nuestros días para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos cometidas por actores particulares.⁶⁶

La Suprema Corte ha señalado que los derechos humanos tienen eficacia horizontal, lo que significa que también se aplican en las relaciones entre particulares y que todas las personas y empresas deben respetarlos aún en el marco de las relaciones privadas, como por ejemplo en contratos privados o relaciones laborales particulares. Si bien en los actos de naturaleza privada la libertad y autonomía personal de las partes son fundamentales para

66. SCJN, Amparo directo en revisión 1621/2010, Primera Sala, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de junio de 2011, págs. 18 y 19.

celebrar dicho tipo de relaciones, lo cierto es que por más privadas que sean, los derechos humanos deben respetarse y garantizarse. Ninguna relación de naturaleza privada justifica el desconocimiento o la vulneración de los derechos y la dignidad de las personas.⁶⁷

Esta ampliación del ámbito de responsabilidad responde a la necesidad de que el Estado garantice una tutela efectiva de los derechos humanos en todos los espacios de interacción social, incluyendo el ámbito laboral, familiar, educativo, comercial, de servicios médicos y comunitario. Así, las personas con VIH que consideren que sus derechos han sido vulnerados por acciones de particulares, incluidas empresas, tienen la posibilidad de acudir a instancias administrativas y judiciales para reclamar la investigación, sanción y reparación del acto discriminatorio. Las autoridades deben analizar los hechos a la luz de los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y, si determinan que hubo una afectación, deben ordenar medidas para reparar el daño causado y prevenir que conductas similares se repitan en el futuro.

67. SCJN, Amparo directo en revisión 992/2014, Primera Sala, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 12 de noviembre de 2014, pág. 21.

El caso de 'José'

Sentencia T-581/23⁶⁸ | Corte Constitucional de Colombia



José es un joven trabajador. Fue contratado como recolector de basura bajo la modalidad de *outsourcing*. Un día, mientras realizaba su trabajo, se lesionó la mano con una jeringa mal procesada. Aunque fue atendido por los servicios de emergencia, su estado de salud comenzó a deteriorarse durante las semanas siguientes. Preocupado, acudió al hospital en donde le realizaron exámenes clínicos. Derivado del accidente de trabajo, José contrajo VIH.

Inmediatamente realizó los trámites correspondientes ante las autoridades de seguridad social, quienes acreditaron la existencia de la enfermedad y calcularon una pérdida del 30% de su capacidad laboral. Aun con ello, sus empleadores lo despidieron a las pocas semanas, sin solicitar autorización a las autoridades laborales y sin ofrecerle alguna alternativa. José decidió demandar a las dos empresas porque consideró que el despido constituyó un acto de discriminación que atentaba contra sus derechos. Al resolver el caso, la Corte Constitucional de Colombia le dio la razón a José; acreditó que su despido fue discriminatorio porque se basó únicamente en su condición de salud, y ordenó su reinstalación. Además, condenó a las empresas a pagar una indemnización, a brindarle información sobre las implicaciones de vivir con VIH, así como a implementar acciones de capacitación para sus trabajadores a fin de combatir la discriminación.

68. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-581/23, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, 19 de diciembre de 2023, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera.

VIII. ¿Cómo pueden abordar las autoridades un caso de discriminación?

El abordaje y la atención de casos de discriminación por VIH no siempre resultan en una actividad sencilla. Su abordaje requiere de conocimientos y bases metodológicas claras que permitan a las autoridades investigar, sancionar y reparar de manera adecuada este tipo de casos con el objetivo de evitar la impunidad, de prevenir que este tipo de casos se repitan, pero también para enviar un mensaje a la sociedad, a las autoridades y a las empresas de que la discriminación genera consecuencias legales reales y tangibles.

A efecto de que las autoridades administrativas y judiciales puedan identificar y acreditar la existencia de un posible acto de discriminación basado en categorías sospechosas y cometido por particulares, pueden partir de la identificación de dos grandes momentos. El primero de ellos se relaciona con la **acreditación del acto de discriminación**, esto es, deben tener por probado que ocurrió un hecho que, motivado por alguna categoría sospechosa, vulneró la dignidad o derechos de la persona afectada. El segundo momento se orienta a la **argumentación del acto de discriminación**, esto es, las autoridades deben analizar si el acto de diferenciación estuvo justificado o no para arribar a una decisión definitiva que pueda derivar en el establecimiento de medidas de reparación.

La siguiente tabla explica ambos momentos y detalla los pasos que corresponden a cada uno de ellos. Para su mejor comprensión, se ejemplifica con el caso resuelto por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-581 de 2023.

Identificar la posible existencia de un acto de discriminación

Para identificar preliminarmente la existencia de un acto de discriminación, las autoridades deben analizar:

- Si en el caso intervino alguna categoría sospechosa.
- Si la persona afectada se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad o hace parte de un grupo históricamente desaventajado.
- Si en el caso ocurrió un acto de diferenciación o la negación de un derecho o servicio.

En el caso de José, la Corte Constitucional de Colombia acreditó estos tres elementos. En primer lugar, que intervino una categoría sospechosa porque se acreditó que José adquirió VIH como consecuencia de un accidente de trabajo. En segundo lugar, la Corte también acreditó que José se encontraba en una situación de vulnerabilidad económica y de precariedad laboral por el tipo de contratación que lo empleó. Y, en tercer lugar, que el despido constituyó un acto de diferenciación motivado por su condición de salud.

Escuchar y analizar la justificación dada por la persona demandada respecto a la utilización de la categoría sospechosa

La autoridad debe requerir a la parte acusada de discriminar que justifique el acto de diferenciación o la negativa del servicio para identificar si existen razones de peso que desvirtúen la presunción de inconstitucionalidad de la diferenciación realizada.

Aunque a lo largo del juicio la empresa intentó justificar el despido con el argumento de que José había cometido faltas disciplinarias, la Corte Constitucional consideró que dicha justificación no era suficiente para sostener el despido, por lo que la empresa no logró desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad del despido por motivo de su condición de salud.

Evaluar si la categoría sospechosa fue un factor que guió la diferenciación y si esta fue legítima o necesaria

Una vez que la autoridad escuchó a ambas partes y que se allegó de todas las pruebas disponibles debe, entonces, realizar un test de escrutinio estricto y analizar con cautela si la diferenciación realizada con base en la categoría sospechosa resultó justificada y necesaria. En caso de haberlo sido, debe motivar su decisión y concluir el examen. En caso contrario, debe calificar el acto como discriminatorio y continuar con el estudio.

La Corte Constitucional acreditó que la diferenciación de trato, es decir el despido, en perjuicio de José fue injustificada e innecesaria y, por tanto, discriminatoria. El Tribunal colombiano consideró que las empresas discriminaron a José porque sabían que vivía con VIH y, aun con ello, no solicitaron previa autorización del Inspector del Trabajo para terminar la relación laboral.

Analizar las consecuencias derivadas de la discriminación y dictar medidas de reparación

Una vez acreditado el acto de discriminación, la autoridad debe estudiar si el acto tuvo algún impacto diferenciado en la esfera de derechos de la persona afectada. Para ello, debe tomar en consideración la necesidad de implementar un enfoque reforzado de análisis como el de infancia, de género, de discapacidad, de origen étnico, entre otros. Según el resultado del análisis de dicho impacto, la autoridad debe ordenar medidas de reparación.

La Corte Constitucional señaló que la discriminación que resintió José afectó varios de sus derechos como el derecho al trabajo, el derecho a la salud y el derecho a la familia, en tanto que la situación impactó la relación con sus hijos y esposa. En consecuencia, la Corte ordenó a las empresas reinstalarlo en su empleo, pagarle una indemnización e implementar acciones y campañas de información y sensibilización sobre el tema.

IX. ¿Cómo deben de aplicar las autoridades un enfoque diferenciado en la evaluación de un caso de discriminación?

Los enfoques diferenciados son herramientas que sirven para analizar las cuestiones relacionadas con personas o grupos en desventaja estructural, con el fin de aminorar los efectos de dicha desigualdad y garantizar el cumplimiento efectivo del principio de igualdad. Los enfoques diferenciados suponen el despliegue de un análisis que conduce a un trato diferenciado, pero justificado, que busca crear condiciones de igualdad real para aquellas personas o grupos que han sido históricamente excluidos o tienen mayor riesgo de ser discriminados.

La aplicación de enfoques diferenciados permite identificar los esquemas de desigualdad y las asimetrías de poder que existen entre distintos grupos y personas. Además, ayudan a entender e incorporar al análisis de fenómenos sociales, políticos y legales las condiciones, necesidades y atributos de grupos y personas históricamente desaventajados, así como los impactos agravados que generan en ellos los actos de discriminación o las violaciones a derechos humanos.

La Suprema Corte ha publicado diversos protocolos que desarrollan metodologías específicas para el abordaje de casos que requieren la aplicación de estos enfoques, tales como el enfoque de infancia, de género, de orientación sexual e identidad de género, de personas adultas mayores, personas indígenas, entre otros. El objetivo de dichos protocolos es facilitar a las autoridades de herramientas sólidas que les permitan garantizar derechos humanos en casos en los que se advierta una desigualdad entre las partes. Aunque cada enfoque prioriza aspectos distintos, comparten el objetivo de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos.

A continuación, se recogen algunos lineamientos propuestos en dichos protocolos y se destacan aquellos que pueden resultar aplicables a casos de discriminación en contra de personas que viven con VIH. Es importante precisar que estas metodologías no deben entenderse como pasos secuenciales, sino más bien, como marcos concurrentes de análisis que permiten identificar discriminaciones estructurales y emitir resoluciones más integrales y sustentadas.

Identificar las necesidades específicas de la persona involucrada y garantizar su plena participación.

En un primer momento, la autoridad debe identificar si la persona involucrada **hace parte de un grupo social determinado**, es decir, si es una niña, adolescente, mujer, indígena, afrodescendiente; si tiene una orientación sexual o identidad de género particular, migrante, entre otras. La participación de la persona es esencial, pues ello permite conocer de primera fuente sus circunstancias, preferencias y prioridades, y garantizar su autonomía en las decisiones que le afectan.

Definir, implementar y monitorear medidas de apoyo cuando se requieran.

Posteriormente, la autoridad debe identificar si, además de la pertenencia a dicho grupo, la persona requiere de **alguna medida de apoyo específica**, por ejemplo, por haber atravesado una situación de violencia, por tener alguna limitación para comunicarse o moverse, si requiere de algún intérprete o traductor, o de algún medicamento de manera urgente. Las autoridades deben actuar con la mayor diligencia y celeridad al implementar tales medidas, así como establecer mecanismos de seguimiento periódico para verificar su eficacia.

Identificar el contexto en el que ocurre la discriminación.

La autoridad debe identificar el contexto en el que ocurrió el acto de discriminación. La consideración del contexto incluye preguntarse si el acto de discriminación ocurrió por primera vez o si se ha repetido en el tiempo; si el acto de discriminación ocurrió en el ámbito público o privado; si estuvo acompañado de cualquier tipo de violencia; si se basó en un elemento de prejuicio, odio o castigo hacia la persona o grupo al que pertenece; si fue cometido por fuerzas del orden o seguridad, entre otros aspectos.

Identificar los posibles impactos diferenciados de la discriminación.

La autoridad debe indagar la manera en que el acto de discriminación impacta de forma más grave la dignidad y la esfera de derechos de la persona afectada en virtud de su condición o pertenencia a un grupo. Para ello, la autoridad debe preguntarse **cómo la discriminación experimentada afecta el ejercicio de los derechos de la persona y cómo las consecuencias derivadas del acto son distintas respecto de otras personas**. Por ejemplo, al tratarse de casos de VIH y el derecho a la salud, las autoridades deben identificar que el negarle el acceso a tratamiento antirretroviral a una persona puede generar consecuencias serias en su salud a las que no se enfrentaría una persona que no vive con dicha condición.

Identificar y descartar estereotipos.

La autoridad debe asegurarse de que su análisis esté libre de estereotipos, prejuicios o suposiciones generalizadas sobre la persona o el grupo al que pertenece. Esto incluye evitar creencias nocivas sobre roles de género, identidad, orientación sexual, edad, origen étnico, discapacidad o condición migratoria. Los estereotipos no solo distorsionan la percepción de los hechos, sino que pueden profundizar la discriminación y afectar directamente el acceso a los derechos. Detectarlos y descartarlos activamente es una obligación jurídica y ética para garantizar un trato digno e igualitario.

Comunicar de forma sencilla y clara el análisis y su resultado.

En ocasiones, los actos de discriminación se encuentran tan normalizados que resulta difícil no solo identificarlos, sino también comunicarlos. Una vez que la autoridad identificó las necesidades, el contexto y los impactos, y tomó una decisión sobre el asunto, debe asegurarse de comunicar de forma clara y respetuosa el resultado del análisis. Para ello, debe recordar las necesidades específicas de la persona e identificar si es necesario comunicar la decisión en un formato accesible, a través de la ayuda de un intérprete o traductor o de alguna persona especialista en trabajo social o psicología. La adecuada comunicación de las resoluciones sobre discriminación contribuye a restablecer el sentido de dignidad en las personas afectadas.

X. ¿Qué es la carga de la prueba y cómo opera en casos de discriminación?

En el mundo del derecho hay una máxima que sostiene que quien acusa está obligado a probar. Esto quiere decir que, por lo general, cuando existe un conflicto legal, la persona que acusa a otra de haber cometido una infracción debe demostrar que, efectivamente, fue así para que el derecho y las autoridades puedan sancionarlo. A la obligación de probar un hecho en un proceso judicial se le conoce como tener la carga de la prueba. Así, quien acusa tiene la carga o la obligación de probar que el acto que denuncia efectivamente ocurrió.

Aunque este principio puede funcionar para la mayor parte de los conflictos legales, cuando se trata de violaciones a derechos humanos o de casos de discriminación, la carga de la prueba suele invertirse o trasladarse. Esto quiere decir que, en este tipo de casos, quien acusa no tiene la obligación de probar, sino que la persona acusada tiene la obligación de demostrar que la violación a derechos humanos o la discriminación no ocurrió. El traslado o inversión de la carga de la prueba se relaciona de manera estrecha con la condición o pertenencia a un grupo de las personas afectadas, pero también con la naturaleza y el contexto en el que ocurrió el acto denunciado y con las asimetrías que existen en torno a la posibilidad de obtener los medios de prueba que permitan acreditar que la violación ocurrió.

Para saber más...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, tratándose de violaciones graves a derechos humanos son el Estado y sus autoridades quienes deben demostrar que dicha violación no ocurrió. Esto es especialmente importante en casos en los que el Estado tiene la posibilidad de contar y aportar pruebas sobre los hechos denunciados. Por ejemplo, en casos de desaparición forzada o de violencia sexual cometidas por militares o policías, es común que las víctimas no cuenten con elementos suficientes para probar las violaciones, debido a que suelen ocurrir en lugares lejanos o fuera del escrutinio público y bajo un contexto de violencia e intimidación. En ese tipo de casos, el Estado es el que tiene la carga de probar que los hechos denunciados no ocurrieron o que ocurrieron de manera distinta.⁶⁹

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha señalado que es válido invertir o trasladar la carga de la prueba en aquellos casos en los que: a) **se ha producido un trato diferenciado basado en una categoría sospechosa**; y/o en los que, b) **la**

69. Corte IDH, caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, y Corte IDH, caso *González Méndez y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de agosto de 2024.

persona acusada tiene mayores posibilidades de acceder a medios de prueba y ofrecerlos en el proceso. En el primer supuesto, es importante recordar que cualquier acto basado en una categoría sospechosa activa de inmediato una presunción de inconstitucionalidad que debe ser desvirtuada por la persona acusada de cometerlo. En el segundo supuesto, ha establecido que hay cierto tipo de casos en los que una parte que normalmente no tiene la obligación de probar un hecho del que se le acusa, debe de hacerlo porque es quien tiene mayor acceso a la evidencia en comparación con la persona afectada. En este tipo de casos, la necesidad de mantener el equilibrio procesal y la igualdad entre las partes es lo que justifica la inversión de la carga de la prueba.

Inversión de la carga de la prueba cuando hay una categoría sospechosa

Contradicción de Tesis 318/2018

La Corte tuvo que resolver una discrepancia sobre la interpretación que hicieron algunos tribunales al aplicar la Ley Federal del Trabajo en casos en los que mujeres embarazadas demandan que las despidieron injustificadamente por estar embarazadas, pero los empleadores presentan supuestas cartas de renuncia. Un tribunal consideró válidas las renunciaciones presentadas por los empleadores siempre que las pruebas periciales (como grafoscopía y huellas) confirmen su autenticidad, sin necesidad de implementar un análisis con perspectiva de género. Otros tribunales sostuvieron que, en este tipo de casos se debe cuestionar la veracidad de la renuncia, independientemente de su

La Corte estableció que el derecho al trabajo de una mujer embarazada tiene una protección reforzada. Por lo que, si se demuestra que fue despedida durante el embarazo o en su licencia postnatal, corresponde al empleador probar que el despido no fue por motivos relacionados con el embarazo. Es decir, la carga de la prueba recae en el patrón, quien debe demostrar que existió una causa legítima y no discriminatoria para el despido.

	aparente validez formal, dada la situación de vulnerabilidad de las mujeres en esta situación con base en un enfoque de género.	
Amparo Directo en Revisión 3708/2016	Karla es una mujer con cáncer. Los estudios de su diagnóstico pudo cubrirlos gracias al seguro médico otorgado por la empresa con la que colaboraba desde hace diez años. Cuando su empleador tuvo conocimiento de su condición de salud, Karla comenzó a resentir actos discriminatorios. Le negaron el acceso a herramientas de trabajo, impidieron el acceso a un ascenso, así como a otros beneficios laborales. Cuando Karla denunció esta situación en Twitter, la empresa la despidió y alegó "pérdida de confianza" por las publicaciones realizadas. Como un intento de justificar el despido, la empresa sostuvo que cubrió todos los gastos médicos y que, aun con ello, Karla se había dedicado a desprestigiar a la empresa en redes sociales sin aportar alguna prueba para sostener su dicho. La Corte tuvo que resolver si el despido en realidad estuvo basado en su condición de salud y, por tanto, si fue discriminatorio.	La Corte señaló que cuando se trata de discriminación por condición de salud, la carga de la prueba se vuelve más exigente. Es decir, el empleador debe demostrar con mayor solidez que el despido no fue por una razón discriminatoria, pues en este tipo de casos se activa un estándar de estabilidad laboral reforzada que garantiza que las personas no pierdan su empleo por actos de discriminación, sino por motivos válidos e independientes a su condición de salud.

Inversión de la carga de la prueba cuando se está en mejor posición para probar

Contradicción de Tesis 93/2011

La Corte tuvo que resolver una discrepancia sobre la interpretación que hicieron algunos Tribunales sobre quién debe asumir el deber de probar en casos en los que la aplicación de anestesia genera daños o afectaciones a los pacientes. Un tribunal opinó que en este tipo de casos no hay responsabilidad para los médicos porque las personas aceptan someterse a dichos procedimientos. En cambio, otro tribunal sostuvo que la aplicación de anestesia es un acto en sí mismo riesgoso que sí genera responsabilidad para los médicos cuando se realiza mal.

La Corte sostuvo que, debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico, resulta posible desplazar la carga de la prueba para que sea el médico quien demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo con los cuidados establecidos en la ley y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico.

Amparo Directo en Revisión 5505/2017

Carlos demandó a la empresa en la que trabajó su mamá por más de 30 años. Solicitó que la empresa pagara el daño moral derivado de que, como empleadora de su madre, actuó con dolo y negligencia y eso produjo su muerte. En el juicio, Carlos sostuvo que la empresa nunca proporcionó las condiciones de seguridad laboral para su madre, y que retrasó injustificadamente la atención médica cuando ocurrió el accidente de trabajo que acabó con su vida. La empresa negó los hechos y sostuvo que Carlos debía probar plenamente que los hechos ocurrieron y que fueron motivo de la muerte de su madre.

La inversión de la carga probatoria implica que la parte que esté en mejor posición para ofrecer y desahogar medios de prueba tiene la obligación de proveer esos medios; especialmente, cuando se alegan actos discriminatorios o bien, la parte demandante intenta probar hechos complejos y la parte demandada está en mejor posición para probar que cumplió con sus obligaciones.

XI. ¿Qué es un estándar de prueba y cómo opera en casos de discriminación?

La pregunta anterior abordó quién debe probar la ocurrencia de un acto de discriminación en un proceso legal, sin embargo, para que el caso sometido a las autoridades pueda tener una adecuada tramitación también debemos preguntarnos qué estándar de prueba se requiere para tener por acreditado la ocurrencia de dicho acto. En el mundo del derecho, **un estándar de prueba se refiere al conjunto de reglas que determinan un nivel de suficiencia probatoria para tener por acreditada una determinada hipótesis**⁷⁰ y, con ello, estar en condiciones de tomar una decisión sustentada en información objetiva y verificable. En palabras más sencillas un estándar de prueba es el nivel de certeza que debe tener una autoridad para decidir una cuestión sometida a su consideración. Dicho nivel de certeza se alcanza a través de los medios de prueba que las partes aporten en un proceso para que la autoridad esté en condiciones de tomar una decisión.

En el escenario legal existen distintos estándares de prueba; esto quiere decir que según sea el caso y la vía en la que se tramite el proceso, los estándares de prueba pueden variar. Así, no es el mismo estándar de prueba que se requiere acreditar en un proceso penal que en un proceso civil o en un juicio de amparo porque en cada uno de esos procesos se siguen reglas distintas, pero también se imponen consecuencias o sanciones que varían de manera importante. Por ejemplo, cuando se habla de procesos penales lo que está en juego es la acreditación de la comisión de un delito que puede generar como consecuencia la privación de la libertad de una persona, es decir, una medida bastante grave que exige que la autoridad tenga la certeza suficiente de que el delito efectivamente ocurrió y fue su responsabilidad. En casos civiles, en cambio, o en los que no está en juego la libertad o integridad de una persona sino otro tipo de intereses económicos o patrimoniales, el estándar de prueba puede ser menor.

70. Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons, 2021, pág. 110. Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, SCJN, 2022, págs. 447-450.

Con base en ello, entonces, un estándar de prueba puede variar en función de i) la vía en la que se tramite el proceso; ii) la naturaleza del hecho o el contexto en el que se cometió; iii) la naturaleza de los intereses a proteger y iv) el alcance o gravedad de las sanciones que puedan derivar del proceso. La siguiente tabla agrupa los principales estándares de prueba y su aplicación en cierto tipo de procesos legales.

Sospecha razonable	Se requiere una razón objetiva que justifique una sospecha. No demanda de la existencia de pruebas concretas.	En el ámbito penal suele exigirse en casos que involucran detenciones breves o revisiones por parte de las autoridades a las personas, vehículos o propiedades.
Causa probable	Se requiere de hechos y pruebas concretas que permiten creer con cierto grado de certeza que una persona cometió un delito o infracción.	En el ámbito penal suele utilizarse en casos que involucran la emisión de órdenes de arresto, cateo o intervención de comunicaciones.
Preponderancia de la prueba	Requiere de la existencia de probabilidades que permitan suponer con suficiente certeza que un hecho ocurrió. Con base en este estándar no es necesario acreditar que los hechos ocurrieron con plena certeza, sino acreditar que existen más razones para creer que algo ocurrió y no que no ocurrió.	Suele utilizarse en el ámbito civil o familiar en casos que involucran la acreditación de un daño o el incumplimiento de un contrato. También suele tener un uso más claro en casos ambientales en los que deba acreditarse la existencia de un daño ambiental. No suele usarse en el ámbito penal.

Prueba clara y convincente	Es un estándar un poco más alto que el anterior que exige que la prueba sea capaz de demostrar que la ocurrencia de un hecho fue altamente probable. Aunque demanda una firme convicción de su ocurrencia, no exige una certeza absoluta.	Suele emplearse en asuntos civiles o familiares como adopción, responsabilidad parental, adopción, violencia familiar, nulidad de contratos, entre otros.
Más allá de toda duda razonable	Es el estándar de prueba más alto que demanda un nivel de certeza casi total en la autoridad o persona juzgadora de que un hecho ocurrió.	Se utiliza en procesos penales derivados de la comisión de un delito y que suponen la posibilidad de privar a una persona de su libertad o derechos.

En casos de discriminación tanto la Suprema Corte como diversos tribunales nacionales e internacionales han referido que, por su propia naturaleza, la discriminación suele ser difícil de probar porque las conductas discriminatorias pueden cometerse en entornos privados y sin dejar ningún rastro de evidencia o prueba directa. En este punto los indicios –o pruebas indiciarias– son importantes. En términos sencillos un indicio es un tipo de prueba que, por medio de inferencias lógicas, permite deducir o suponer con un determinado grado de certeza que algo ocurrió. Aunque un indicio no demuestra de manera directa que un hecho ocurrió, articulado con otro tipo de datos y pruebas, permite a las personas y autoridades saber con cierto grado de seguridad que un acto ocurrió o pudo haber ocurrido.

Por ello, en casos de discriminación suelen utilizarse estándares y medios de prueba flexibles que permiten compensar los desbalances de poder entre la persona afectada y quien la discrimina. Dichos medios y estándares de prueba reducidos, en conjunción con el traslado de la carga de la prueba, promueven la sanción de la discriminación y el dictado de medidas de reparación cuando resulten procedentes según el caso.

XII. ¿Qué es y cómo se realiza un test de escrutinio estricto?

Una vez que la autoridad acreditó la existencia de un acto de diferenciación basado en una categoría sospechosa debe determinar si dicha diferenciación resulta objetiva y razonable o, en otras palabras, debe confirmar o disipar la sospecha de que la diferenciación es discriminatoria. Para ello, el derecho ofrece una metodología conocida como el test de escrutinio estricto el cual supone que la autoridad realice un examen profundo, detallado y a conciencia del acto de diferenciación para determinar si encuentra cabida dentro del sistema de reglas y si no vulnera los derechos de la persona afectada.

A pesar de que hay distintos tipos de test de escrutinio para casos de diferenciación, al tratarse de casos de discriminación basada en categorías sospechosas suele utilizarse el de escrutinio estricto. Con base en este test, las autoridades deben acreditar que la diferenciación, a pesar de estar basada en una categoría sospechosa, i) se orienta a asegurar un fin constitucionalmente imperioso y que, ii) la medida diferenciadora es la menos restrictiva para conseguirlo. Pese a la existencia de algunas variaciones, el test de escrutinio estricto suele estructurarse a partir de tres etapas:

Que el acto de diferenciación se oriente a asegurar o proteger un fin constitucionalmente imperioso.

Un fin constitucionalmente imperioso es un objetivo tan relevante para el Estado y la sociedad cuyo aseguramiento puede justificar excepcionalmente la restricción amplia a los derechos de personas o grupos. Debe considerarse que no cualquier interés del Estado es un fin imperioso, sino que lo es aquel que tenga por objeto proteger valores y derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la igualdad, la estabilidad democrática, entre algunos otros. Si la medida no se orienta a proteger un fin de esta naturaleza, sino que se basa en razones superficiales o prejuiciosas, entonces, la medida no tiene justificación.

Ejemplo. La Constitución garantiza la igualdad entre hombres y mujeres. Esto quiere decir que las mujeres tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de desarrollo, participación y seguridad que los hombres.

Que el acto de diferenciación permita cumplir con el fin constitucionalmente imperioso.

El acto de diferenciación debe de ser idóneo para conseguir el fin constitucionalmente imperioso. Esto quiere decir que la medida de diferenciación debe estar orientada de manera estrecha a la posibilidad de cumplir dicho fin. Si la medida en cuestión no abona en nada ni hace posible su cumplimiento, entonces, la medida no tiene justificación.

Ejemplo. Las mujeres suelen experimentar niveles mucho más altos de acoso y violencia sexual que los hombres. El establecimiento de medidas diferenciadoras como los vagones del metro o autobuses exclusivos para mujeres persiguen el fin constitucionalmente imperioso de garantizar la vida e integridad de las mujeres y se orientan a hacer posible el cumplimiento de este fin al generar espacios más seguros que aminoren la posibilidad de que experimenten actos de violencia, acoso y agresión.

Que el acto de diferenciación sea la medida menos restrictiva para asegurar el fin constitucionalmente imperioso.

El acto de diferenciación debe ser estrictamente necesario para asegurar el fin constitucionalmente imperioso. Esto quiere decir que entre todas las medidas existentes y disponibles para asegurar tal fin, la medida diferenciadora debe ser la menos lesiva o la única medida disponible.

Ejemplo. En el caso de los vagones o autobuses exclusivos para mujeres la medida es, probablemente, la menos lesiva porque otro tipo de medidas implicarían restringir el acceso total a hombres al servicio de transporte o, por ejemplo, establecer horarios diferenciados de traslado entre hombres y mujeres. En cualquier caso, el análisis de las medidas debe realizarse siempre de forma particular y a la luz de las características específicas de cada caso en concreto.

XIII. ¿Cómo se repara la discriminación en México?

La Suprema Corte ha señalado que la discriminación es un acto reprochable que merece ser reparado. Pese a ello, la Corte también ha establecido que, en nuestro sistema constitucional la reparación de las consecuencias derivadas de un acto de discriminación puede lograrse a través de diferentes medidas cuya aplicación y procedencia dependen del caso en específico. Así, en tanto que la discriminación es un fenómeno complejo que se puede materializar en distintas formas y generar consecuencias diferenciadas, su reparación no puede lograrse mediante un mecanismo de talla única, sino que resulta esencial considerar las particularidades del caso, de la persona afectada, pero también, de las consecuencias que derivaron del acto discriminatorio.

El caso de la organización 'Discrimina' Amparo Directo en Revisión 1958/2020



Una organización de la sociedad civil dedicada a prevenir y combatir la discriminación demandó a dos empresas privadas por publicar ofertas laborales que convocaban únicamente a personas de entre 25 y 45 años a participar del proceso de selección. La organización argumentó que los empleos ofrecidos no exigían ser ocupados exclusivamente por personas en ese rango etario, por lo que la convocatoria excluía injustificadamente a las personas que no cumplían con ese requisito. La organización solicitó distintas medidas de reparación que fueron negadas por las autoridades judiciales que conocieron del caso; pero, en última instancia, la Suprema Corte sostuvo que la discriminación puede ser reparada a través de distintas medidas cuya aplicación no es automática, sino que requiere de

la evaluación específica del caso. En particular, sostuvo que las medidas de indemnización —o pago en dinero— están sujetas a la acreditación de que el acto de discriminación produjo un daño moral en la persona afectada.

Al analizar la reparación de la discriminación cometida por empresas particulares, la Suprema Corte sostuvo que, a partir de una interpretación conforme con el artículo 63 de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, **el derecho a la reparación integral en casos de violaciones a derechos humanos se compone de dos obligaciones**. Por un lado, del **deber de garantizar los derechos o las libertades vulneradas**, esto es, de que exista una determinación judicial que declare la invalidez o injusticia del acto. Y, por el otro, del **deber de reparar tales violaciones** a través de medidas como la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Con base en ello, la Corte también señaló que en aquellos casos en los que se llegue a determinar la ocurrencia de una violación a derechos humanos, la posible reparación que pueda derivar requiere de una evaluación particular de su procedencia y de la decisión de qué medidas resultan oportunas. Esto quiere decir que, la declaración de que una persona o empresa cometió un acto de discriminación no implica automáticamente que se activen o que tengan que ordenarse todas las medidas de reparación disponibles, sino que las autoridades judiciales deben analizar las circunstancias específicas del caso para identificar la manera más justa y adecuada de reparar la discriminación. En casos específicos de discriminación, las consecuencias de su comisión pueden llevar a que las autoridades judiciales ordenen, al menos, cuatro tipos de medidas de reparación:

La nulidad del acto discriminatorio	Las autoridades declaran inválido dicho acto, generando que el acto o la medida no pueda seguir vigente ni siga teniendo consecuencias jurídicas.
La indemnización de los daños causados	Las autoridades ordenan el pago de una suma de dinero como consecuencia de los daños que generó la discriminación.
La imposición de medidas de carácter disuasorio	Las autoridades imponen acciones orientadas a evitar que las personas o empresas responsables vuelvan a discriminar, pero también para que la sociedad en general sepa que discriminar tiene consecuencias y, entonces, se abstengan de hacerlo.
El establecimiento de sanciones penales	Las autoridades establecen una sanción como arresto o multas, entre otras medidas definidas por la ley penal.

La Corte ha señalado, no obstante, que estas medidas pueden ser aplicables y adaptables a las distintas vías y procesos que la ley reconoce a las personas para demandar la discriminación; por ejemplo, en aquellos contextos en los que la discriminación se reclama por la vía civil a través del daño moral, debe descartarse la posibilidad de establecer sanciones penales, por el simple hecho de que la aplicación de esas medidas corresponde en exclusiva a la autoridad judicial en el marco de un proceso penal.

Asimismo, ha señalado de manera clara que la procedencia de la indemnización de los daños causados en casos de discriminación se encuentra condicionada a la acreditación de que el acto denunciado produjo un daño en la honra y dignidad de la persona afectada; y que, en aquellos casos en los que sólo haya existido un riesgo o amenaza de discriminación sin un perjuicio concreto, no procede ordenar el pago de una suma en dinero, sin que ello implique que la autoridad no pueda ordenar otro tipo de medidas de reparación.

En el caso de medidas disuasorias, la Corte ha explicado que este tipo de medidas no siempre tienen que traducirse en la imposición de órdenes de pago en dinero, sino que, dependiendo de las circunstancias o características del caso, las autoridades judiciales deben estudiar y analizar qué tipo de medidas resultan más adecuadas para evitar la repetición de los actos, pero también para enviar un mensaje ejemplificador para la sociedad. Por ejemplo, en materia laboral, ha dicho que la propia Ley Federal del Trabajo contempla la posibilidad de que las autoridades laborales adopten medidas disuasorias contra personas y empresas empleadoras cuando cometan actos de discriminación. Dichas medidas se ejercen a través de funciones de vigilancia como la inspección en el trabajo, que suponen la posibilidad de que los empleadores corrijan sus normas y prácticas y, en última instancia, en la imposición de una multa considerable.

Algo similar sucede en los procedimientos civiles por daño moral en casos de discriminación, en los que la Suprema Corte ha reconocido la posibilidad de ordenar sanciones por daños punitivos como un mecanismo de disuasión. Este tipo de medidas cumplen dos funciones centrales, por un lado, castigar aquellas conductas discriminatorias graves que produjeron un daño concreto en la honra y derechos de la persona afectada y, por el otro, enviar una advertencia de que la discriminación tiene consecuencias serias y sancionables para evitar que otras empresas repitan las conductas.

El caso de 'Amanda' y 'Flor'

Amparo Directo 15/2020



Amanda y Flor son dos mujeres trans. Un día, mientras recorrían un centro comercial al norte de la ciudad, tuvieron la necesidad de ingresar al sanitario de la plaza. Cuando intentaron ingresar al baño de mujeres, personal de seguridad del centro comercial les solicitó sus identificaciones y les impidió el acceso bajo el argumento de "eran dos hombres". Tras discutir con el personal, Amanda y Flor lograron ingresar al baño, pero notaron que los guardias comenzaron a decir a otras mujeres que no entraran porque adentro "había dos hombres". Cuando Amanda y Flor intentaron denunciar el hecho en el módulo de quejas del centro comercial, el personal les brindó un trato indiferente y se negó a recibir su queja. Frente a ello, demandaron al centro comercial por discriminación y solicitaron una indemnización por el daño moral que les produjo la discriminación que resintieron. Al resolver el caso, la Suprema Corte sostuvo que fueron discriminadas cuando les negaron ingresar a los sanitarios y que dicha discriminación produjo afectaciones demostrables en su honra y dignidad. Por ello, y a manera de reparación, la Corte ordenó a la empresa a pagar una suma económica por concepto de daños punitivos.

La presunción del daño moral en casos de discriminación

En el Amparo Directo 15/2020 la Corte sostuvo que la existencia de un hecho discriminatorio basado en una categoría sospechosa, dirigido contra una persona o un grupo determinado, conlleva la presunción de daño moral. Esto se debe a que los actos discriminatorios fundados en dichas categorías gozan de una protección reforzada dada su estrecha relación con la dignidad de las personas y su potencial para perpetuar la exclusión o marginación de grupos históricamente desventajados. La Corte también señaló que, aun cuando ante la demostración de actos discriminatorios debe presumirse el daño moral y, por tanto, no es necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, lo cierto es que elementos probatorios —como los dictámenes periciales— sí resultan relevantes para reforzar, dimensionar o precisar el daño derivado del hecho ilícito. Esto, a su vez, puede ser determinante para establecer la forma de reparación o la cuantificación de los daños.

En síntesis...

La solución de casos de discriminación no siempre es tarea sencilla. A la luz de todo lo abordado en estos *Apuntes*, y a partir de la articulación de los dos momentos señalados para el abordaje de estos casos, así como de la operación conjunta de la carga de la prueba, el estándar de prueba y los medios indirectos de prueba en casos de discriminación, el abordaje armónico de este tipo de casos puede resumirse en los siguientes pasos:



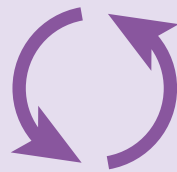
La persona afectada acusa discriminación



La persona que resiente y denuncia un acto de discriminación no tiene la obligación de probar de forma certera que la discriminaron.

Por el contrario, solo tiene que demostrar de manera indiciaria que existió un trato diferenciado que supuso la restricción de un derecho o la negación de un servicio y que dicho trato estuvo basado en una categoría sospechosa o motivado por la pertenencia a un grupo en situación de desventaja. En conjunto, estos elementos hacen que exista un caso *prima facie* de discriminación.

En tanto que el acto denunciado pudo estar basado en alguna de esas categorías, se activa la presunción de discriminación y, por tanto, la persona afectada traslada la carga de la prueba a la persona o empresa acusada.



La persona que acusa traslada la carga de la prueba



La persona o empresa acusada de cometer discriminación responde y justifica



Derivado del traslado de la carga de la prueba, la persona o empresa acusada debe probar que su actuar no fue discriminatorio. Para ello, debe demostrar que:

- El tratamiento diferenciado, la restricción de un derecho o la negación de un servicio no ocurrió, o que
- Aunque haya ocurrido, no estuvo basado en una categoría sospechosa o en la pertenencia de la persona afectada a un grupo en situación de desventaja. En otras palabras, debe demostrar que la diferenciación fue objetiva y razonable.

En esta etapa, es importante considerar que no basta con que la parte acusada sostenga que no tuvo la intención de realizar el acto discriminatorio, sino que debe probar que la categoría sospechosa o el elemento de pertenencia a un grupo no tuvo peso alguno en la ocurrencia del acto o decisión adoptada.



La autoridad judicial o administrativa debe estudiar el caso



La autoridad judicial o administrativa estudia, argumenta y define



Con base en la información y pruebas aportadas por las partes, la autoridad debe estudiar la naturaleza del acto, el contexto en el que ocurrió, la situación particular de las partes y, con base en ello, aplicar un estándar de prueba flexible que permita garantizar los derechos procesales de las partes, pero que al mismo tiempo no haga imposible probar y sancionar la ocurrencia de un acto de discriminación.

La autoridad debe ser consciente de la importancia y necesidad de aplicar enfoques diferenciados que, a su vez, hagan necesario reducir o atenuar el estándar de prueba o la valoración de pruebas indiciarias para tener por acreditado el acto de discriminación.

Una vez demostrado que ocurrió un acto de diferenciación basado en una categoría sospechosa, y con el objetivo de determinar si dicha diferenciación está justificada, la autoridad debe realizar un análisis de escrutinio estricto. Con base en tal examen debe identificar si la medida se orientó a asegurar el cumplimiento de un fin constitucionalmente imperioso y si dicha medida fue la menos restrictiva o la única disponible.



La autoridad debe determinar si ocurrió el acto de discriminación



La autoridad judicial o administrativa ordena reparaciones



Según sea la vía en la que se tramite el caso, es probable que las autoridades deban aplicar estándares de prueba distintos para acreditar los impactos de la discriminación y, con base en ello, ordenar medidas de reparación.

Por ejemplo, es importante recordar que la Corte ha sostenido que la indemnización en casos de discriminación está condicionada a la acreditación de que el acto haya producido un daño a la honra y dignidad de la persona afectada. Sin embargo, también ha sostenido que al tratarse de casos de discriminación basados en una categoría sospechosa el daño debe presumirse,⁷¹ lo que significa que las autoridades no deben exigir estándares de prueba altos o certeros en este tipo de casos.



La autoridad debe ordenar medidas de reparación en caso de que resulten procedentes

71. Amparo Directo 15/2020, Primera Sala, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de febrero de 2025.



REFERENCIAS

I. Doctrina

Alianza Mundial de Acciones para Eliminar Todas las Formas de Estigma y Discriminación Relacionadas con el VIH, UNICEF y ONUSIDA, *Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida*, Ginebra, Suiza: (s.f). Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/global-partnership-hiv-stigma-discrimination_es.pdf».

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio Igualdad y no discriminación, estándares interamericanos*, Washington D.C.: CIDH (2019). Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnodiscriminacion.pdf>».

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comunicado DHDDH/099/2023: CNDH emite recomendación a diez entidades federativas de país por restringir o impedir el derecho de contraer matrimonio a personas que viven con VIH, sida y otras enfermedades crónicas o contagiosas, México: Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos (2023).

Coordinadora Estatal de VIH y Sida (CESIDA), *Derecho a la intimidad y VIH; Las personas con el VIH no tienen que revelar su estado serológico en la empresa*, España: Gobierno de España (2025). Disponible en: «<https://cesida.org/clinicalegal/alfabetizacion-legal/>».

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Ministerio de Sanidad y Bienestar Social de Guinea Ecuatorial, *Vivir y Convivir con el VIH, Información y educación sobre el VIH/SIDA*, Guinea Ecuatorial: Malabo (2020). Disponible en: «<https://www.unicef.org/equatorialguinea/media/2561/file/UNICEF%20-%20LIBRO%20-%20VIH%20-%20SIDA.pdf.pdf>».

García Huerta, Daniel Antonio, "Discriminación asociada al VIH/SIDA", en Pedraza Bucio, Claudia Ivette y Rodríguez Zepeda Jesús *et al.*, *Diccionario Crítico de Discriminación*, México, Tirant Humanidades, 2025.

García Huerta, Daniel Antonio, *Legados (in)detectables: el impacto de movimientos sociales previos a la movilización contra el SIDA en México y Brasil*, Tesis doctoral, México: Posgrado en derecho, IIJ-UNAM (2021). Disponible en: «<https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/ptd2021/octubre/0819028/Index.html>».

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, Ginebra: ONU (2011). Disponible en: «[guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf](#)».

OMS, *Developing sexual health programmes: A framework for action. Defining sexual health*, documento institucional, Suiza: OMS (2010). Disponible en: «https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/70501/WHO_RHR_HRP_10.22_eng.pdf?sequence=1».

OMS, *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operacional. Recuadro 1. Definiciones de trabajo de la OMS: Salud sexual*, documento institucional, Suiza: OMS (2010). Disponible en: «<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf?sequence=1>».

- ONUSIDA et al., *Un marco para comprender y abordar las desigualdades relacionadas con el VIH*, Ginebra: ONUSIDA (2022). Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/framework-understanding-addressing-hiv-related-inequalities_es.pdf».
- ONUSIDA, *Hacer frente a la discriminación*, Ginebra: ONUSIDA (2017). Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/confronting-discrimination_es.pdf».
- ONUSIDA, *La penalización del VIH*, Serie de Folletos Informativos sobre los Derechos Humanos, 2021. Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/01-hiv-human-rights-factsheet-criminalization_es.pdf».
- ONUSIDA, *Poner fin a la penalización excesiva por la no revelación, exposición y transmisión del VIH: importantes consideraciones científicas, médicas y jurídicas*, Ginebra: ONUSIDA (versión española mayo de 2014). Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/Guidance_Ending_Criminalisation_es_0.pdf».
- Organización Internacional del Trabajo, *Encuesta global de la OIT sobre la discriminación por el VIH en el mundo del trabajo*, informe técnico, Ginebra: OIT (2021). Disponible en: «01-ILO_HIV_Rpt_Assemble_301121_ES_pdf.indd».
- Organización Mundial de la Salud, *Orientaciones sobre las pruebas de VIH y el asesoramiento para parejas, incluida la terapia antirretroviral para el tratamiento y la prevención en parejas serodiscordantes; recomendaciones para un enfoque de salud pública*, informe Ginebra: OMS (2012). Disponible en: «www.ncbi.nlm.gov/books/NBK138278/».

Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud Oficina Regional para las Américas, *Directrices unificadas sobre el uso de los antirretrovirales para el tratamiento y la prevención de la infección por el VIH*, 2ª ed., Washington, D.C.: OPS (2018). Disponible en: «https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/49784/9789275320518_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y».

Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho penal mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa (2008).

Pérez Contreras, María Montserrat, "Introducción al derecho de familia", en *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM (2015). Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>».

Pérez Portilla, Karla, *Principio de Igualdad: alcances y perspectivas*, México, IIJ-UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2005).

Secretaría de Salud, *Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH: Informe Histórico Día Mundial VIH 2024*, México: Secretaría de Salud (2024). Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960192/VIH_DVEET_DIA_MUNDIAL_VIH2024.pdf».

UNESCO y OMS, *Making Every School a Health-Promoting School: Global Standards and Indicators*, Suiza: World Health Organization (2021). Disponible en: «<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/341907/9789240025059-eng.pdf?sequence=1>».

UNESCO, *Charting the Course of Education and HIV*, online book, Francia: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (2014). Disponible en: «<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000226125>».

World Health Organization, *Global guidance on criteria and processes for validation: Elimination of mother-to-child transmisión of HIV, Syphilis and Hepatitis B virus*, Geneva: (2021). Disponible en: «<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/349550/9789240039360-eng.pdf?sequence=1>».

II. Tratados Internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento internacional, París: ONU (1948). Disponible en: «<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>».

III. Resoluciones internacionales

CEDAW, Recomendación General núm. 24, La mujer y la salud, 2 de febrero de 1999. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>».

CIDH, *Informe No. 27/09. Caso 12.249. Fondo. Jorge Odir Miranda Cortez y otros*, El Salvador. 20 de marzo de 2009.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-581/23, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, 19 de diciembre de 2023, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera.

Corte IDH, caso *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras*, sentencia de 31 de agosto de 2021.

Corte IDH, caso *Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de agosto de 2018.

Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de septiembre de 2015.

Corte IDH, caso *González Méndez y otros vs México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de agosto de 2024.

Corte IDH, caso *Olivera Fuentes vs Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de febrero de 2023.

Corte IDH, caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicano*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos humanos, *Derechos humanos y VIH/SIDA*, A/HRC/50/53, 10 de mayo de 2022.

Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, A/79/177, 18 de julio de 2024.

IV. Precedentes de la SCJN

Acción de inconstitucionalidad 139/2015, Pleno, Ministro José Ramón Cossío Díaz, 30 de abril de 2018.

Acción de inconstitucionalidad 215/2020, Pleno, Ministra Yazmín Esquivel Mossa, 14 de febrero de 2022.

Amparo directo en revisión 1621/2010, Primera Sala, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de junio de 2011.

Amparo directo en revisión 670/2021, Primera Sala, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de octubre de 2021.

Amparo directo en revisión 992/2014, Primera Sala, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 12 de noviembre de 2014.

Amparo en revisión 2146/2005, Pleno, Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón, 27 de febrero de 2007.

Amparo en revisión 226/2020, Primera Sala, Ministro José Luis González Alcántara Carrancá, 11 de noviembre de 2020.

Amparo en revisión 323/2014, Primera Sala, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2015.

Amparo en revisión 378/2014, Segunda Sala, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014.

Amparo directo 15/2020, Primera Sala, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de febrero de 2025.

V. Otras fuentes

AHF México, *Mujeres con VIH: Empoderadas lejos de la victimización*, 6 de marzo de 2020. Disponible en: «<https://ahfmexico.org.mx/mujeres-y-vih-empoderadas-lejos-de-la-victimizacion/>».

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Salud, México: Secretaría General y Secretaría de Servicios Parlamentarios (2024).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General No. 8/2004 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA*, México: CNDH (2004). Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_008.pdf».

Consejo Económico y Social, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer*, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/2004/66, 26 de diciembre de 2003.

INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022*, 17 de noviembre de 2023, p. 23. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf».

Organización Mundial de la Salud, *Salud sexual y reproductiva e investigación (SSR)*, sitio web oficial disponible en: «<https://www.paho.org/es/temas/salud-sexual-reproductiva>».

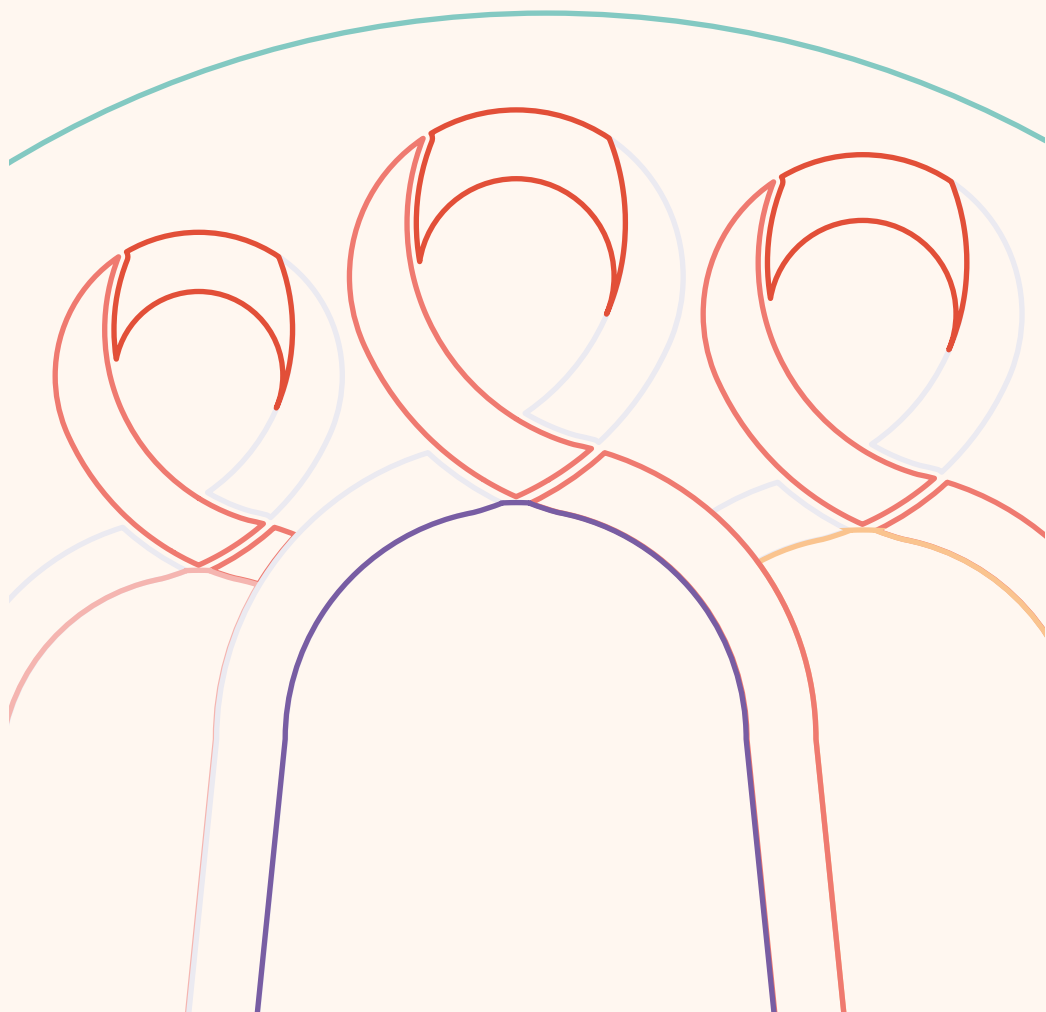
Organización Mundial de la Salud, VIH y sida, 30 de julio de 2004. Disponible en: «<https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/hiv-aids>».

Organización Panamericana de la Salud, *Grupos de población clave*. Disponible en: «<https://www.paho.org/es/temas/prep-pep-poblaciones-clave>».

Organización Panamericana de la Salud, *VIH/SIDA*. Disponible en: «<https://www.paho.org/es/temas/vihsida>».

UNAIDS, *Confronting Discrimination: Overcoming HIV-Related Stigma and Discrimination in Healthcare Settings and Beyond*, Suiza: Joint United Nations Programme on HIV/AIDS (2017). Disponible en: «https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/confronting-discrimination_en.pdf».

UNAIDS, *Preguntas frecuentes con relación al VIH y el sida*, sitio web oficial disponible en: «<https://www.unaids.org/es/frequently-asked-questions-about-hiv-and-aids>».





Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

